Temuco, treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO:

Que se ha iniciado esta causa **rol 45.359** del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, para investigar el delito de **SECUESTRO CALIFICADO** en la persona de **Domingo Huenul Huaiquil** y determinar la responsabilidad que en tales hechos les ha cabido a **DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO**, R.U.N. 2.582.797-k, chileno, natural de Ovalle, 80 años, casado, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Aníbal Pinto N° 471, comuna de Lautaro, nunca antes condenado al momento de la ejecución de los hechos materia de esta investigación y a **GERMÁN EMETERIO GARCÍA ROMERO**, chileno, R.U.N. 4.799.161-1, natural de Perquenco, 62 años, casado, gasfíter, domiciliado en calle Correa Núñez N°43, población Ricardo Rojas, ciudad de Curicó, nunca antes condenado al momento de la ejecución de los hechos materia de esta investigación.

Se inició la causa mediante querella criminal presentada por don Carlos Marcelo Oliva Troncoso, en representación de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Araucanía de fs. 1 a fs. 5, en contra de quienes resulten responsables por el delito de secuestro calificado.

A fojas 119 y siguientes interpuso querella criminal don Rodrigo Ubilla Mackenney, subsecretario del Interior en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por el delito de secuestro calificado contra todos quienes resulten responsables.

A fojas 755 se sometió a proceso a **Domingo Antonio Campos Collao** y a **German Emeterio García Romero** como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Domingo Huenul Huaiquil.

A fojas 939 y siguientes interpuso querella criminal don Pedro Huenul Huaiquil en contra de quienes resulten responsables por el delito de homicidio calificado. Interpuso querella criminal el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de

A fojas 946 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 959 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de **Domingo Antonio Campos Collao** y a **German Emeterio García Romero** como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Domingo Huenul Huaiquil.

A fojas 975 la abogada Carolina Contreras Rivera, en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se adhirió a la acusación.

A fojas 1.008 el abogado Sebastián Saavedra Cea, querellante de autos, se adhirió a la acusación fiscal e interpuso demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fojas 1.220 se declaró abandonada la acción por parte del querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.

A fojas 1.234 y siguientes el Consejo de Defensa del Estado contestó la demanda civil interpuesta por el querellante particular.

A fs. 1285 y siguientes el abogado Carlos Robles Hurtado por los acusados German Emeterio García Romero y Domingo Antonio Campos Collao, contestó la acusación judicial y a fojas 1297 contestó las adhesiones a la misma, presentadas por los abogados Carolina Contreras Rivera y Sebastián Saavedra Cea.

A fojas 1.309, se recibió la causa a prueba.

A fojas 1.340, se certificó que el término probatorio estaba vencido.

A fojas 1.341, se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 1.342 se dictó medida para mejor resolver. A fojas 1.373, se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO: EN CUANTO A LO PENAL

PRIMERO: A fs. 959 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de Domingo Antonio Campos Collao y a German Emeterio García Romero como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Domingo Huenul Huaiquil, perpetrado en la comuna de Lautaro el día 15 de junio de 1974.

SEGUNDO: Que con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción - además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio, como son las querellas deducidas antes individualizadas- que a continuación se analizan:

- 1) Afirmaciones de don Pedro Huenul Huaiquil quien en declaración extrajudicial de fs. 61 a fs. 62 prestada ante Policía de Investigaciones de Chile el ocho de agosto del año dos mil trece, asegura que la detención de su hermano Domingo ocurrió en el mes de junio de 1974, en circunstancias en que éste salió en dirección a Lautaro a realizar compras de lo cual nunca más regresó. Indica que luego de cuatro días decidió salir a buscarlo, no obteniendo información sobre su paradero, hasta varios meses después cuando se encontró con un joven de apellido Grunewaldt quien le señalo haber sido testigo de la detención de su hermano por funcionarios de Carabineros de Lautaro al interior del Restaurant "El Rayo", reconociendo como funcionario aprehensor a German García. A fs. 68 y con fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, presta declaración judicial en la que Ratifica la declaración extrajudicial precedente no agregando más antecedentes; en declaración de fs. 510, declara policialmente con fecha diez de enero de mil novecientos noventa y seis en la que agrega que el restaurant "El Rayo" se encontraba frente al terminal de buses de Lautaro y que por Luis Grunewaldt Millapán supo que la detención habría sido hecha por los carabineros German García Romero y Domingo Campos, y que el furgón era manejado por el carabinero Ferrier, todo lo que ratifica judicialmente a fojas 548 a 549, el 18 de abril de 1996. En esta última insiste que se encontró con Luis Grunewaldt quien le manifestó que su hermano había sido detenido en esa ciudad de Lautaro, en el restaurant "El Rayo" ubicado frente al terminal de buses por los carabineros Domingo Campos y Germán Romero y que lo habían subido al furgón policial que manejaba un policía de apellido Ferrier. Puntualiza que se fue a la comisaría de carabineros de carabineros de Lautaro y se le informó que no se encontraba detenido en ese lugar. En el año 1990 hizo la denuncia en la Comisión Rettig.
- 2) Atestados de don **Luis Gabriel Grunewaldt Millapán**, quien en declaración extrajudicial de fecha ocho de agosto de dos mil trece, prestada ante Policía de Investigaciones de Chile a fs. 63 a fs.64 indica que en 1974 vivía en la Reducción "Fernando Carilao" de Perquenco y que Domingo Huenul era un agricultor conocido del sector Pitraco a quien ubicaba de vista. En relación a los hechos investigados, manifiesta que a mediados del año 1974, sin recordar fecha exacta, se encontraba en el paradero de micro ubicado en calle Pedro Aguirre Cerda frente a la estación de ferrocarriles de Lautaro en compañía de varias personas, entre ellas, un conocido de nombre Guillermo Monrroy More, cuando llego un furgón de carabineros con dos funcionarios al interior y dos parados en la pisadera de atrás, quienes descendieron del vehículo y solicitaron las cedulas de identidad. Menciona que

conocía a los carabineros que llegaron, uno de ellos era German García quien era del sector "Fernando Carilao" y el otro era Domingo Campos. Del grupo en el que estaba no hubo detenidos por lo que Carabineros se dirigió a un restaurant cuyo nombre no recuerda pero que pertenecía a una mujer de apellido Ponce apodada "La Morenita" desde cuyo interior sacaron a quien reconoció como Domingo Huenul en evidente estado de ebriedad y vistiendo una manta de Castilla negra, quien fue subido al furgón por German García y Domingo Campos, los que luego sacaron a dos personas más de las que desconoce nombres pero señala que uno era del sector Coihueco y el otro, al parecer, de Cuelñielol. Esa fue la última vez que vio con vida a Domingo Huenul, desconociendo a donde fue llevado. Ratifica todo lo anterior en declaración judicial de fs. 70 de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, en la que agrega que el chofer del furgón policial en que se llevaron a Domingo Huenul era el carabinero Ferrier, asegura que uno de los aprehensores era Germán García ya que eran vecinos y conocía a toda su familia y en cuanto a Domingo Campos, indica que este era muy temido en Lautaro por que llevaba preso a todo el mundo. Precisó que en esa oportunidad el carabinero Campos quería llevarlo preso porque no tenía carnet de identidad, pero ante la insinuación del carabinero García en el sentido que lo conocía, por eso no lo detuvo. Pero lo amenazó con llevarlo preso la próxima vez que no llevara documentos.

En careo de fs. 286 con German García Romero, señala que ratifica su declaración judicial de fs. 70 la que le es leída en el acto, se mantiene en sus dichos y agrega que en ese tiempo los carabineros iban de un lado a otro sin previo aviso, y que el carabinero García fue a su casa en varias oportunidades a detenerlo en compañía de los carabineros Campos, Ponce, Ferrier y Torres. Asimismo, en declaración de fs. 511, espeta que conoció a Domingo Huenul Huaiquil como una persona del sector de Santos Lospes de Perquenco, pero no eran amigos, que ignora los motivos de su detención y posterior desaparición, pero supone se debió a su participación en la toma del fundo Collanco. Finalmente, a fs. 872 en careo con Iván Manuel Briel Rojas, lo reconoce como una persona que tenía un restorán al lado del restorán "El Rayo", pro no recuerda su nombre, sí su apodo "el mocos con harina". Luego, señala lo que indica el señor Briel es falso, pues sabe y vio que los integrantes de la patrulla además de Ferrier, eran los carabineros Campos y García. Puntualiza que este señor lo conoce porque su señora de nombre Ana le arrendaba una pieza en la casa de su madre y, además, el declarante pololeaba con una hija de la señora Ana de nombre Ruthy. Asimismo, agrega que esta persona hace dos semanas lo increpó en la calle, aludiendo a Huenul Huaquil en términos despectivos y que no me metiera en huevadas y que no me preocupara por un indicio que no valía nada. Además, precisó que el año 1976 habría estado detenido en carabineros de Lautaro, por haber divulgado lo que sucedió con Domingo Huenul Huaquil, Campos lo detuvo y además fue torturado.

3) Manifestaciones de don **Guillermo de Jesús Caillet Parra**, quien en declaración judicial de fs. 142 a 143 prestada el cinco de noviembre de dos mil trece, arguye que entre fines del año 1972 y hasta febrero o abril de 1974 se desempeñaba como Escribiente en la 1° Comisaría de Lautaro por lo que no salía a efectuar patrullajes, sólo estaba a cargo de labores administrativas. Agrega que después del 11 de septiembre de 1973 estuvo acuartelado en grado 1 por lo que debió alojar en el archivo de su oficina, que el Comisario de Lautaro era el mayor Schweizer quien era secundado por el Capitán Marcial Vera Ríos y el teniente Aquiles Huerta Ávila. Indica que Enrique Ferrier era el chofer de la Comisaría y que en ese tiempo existía un jeep y unos furgones a cargo de Carabineros. indica que efectivamente hubo detenidos políticos en la Comisaría de Lautaro, los que eran recibidos por los funcionarios que laboraban en la guardia y que respecto de los hechos materia de la

investigación no tiene antecedentes que aportar, por no conocer a Domingo Huenul Huaiquil y porque en esa fecha, ya había sido trasladado a la dirección de Fronteras y Limites en Santiago.

- 4) Acotaciones de don Gabriel Gonzalo Gatica Riquelme, quien en declaración policial de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce y que consta a fs. 234 a fs. 235, cuenta que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en la primera comisaria de Lautaro, la que estaba a cargo de un mayor de carabineros de apellido Schweize, además de los funcionarios de apellidos Astroza, Ponce, Campos, Ferrier, Millangir, Barrera, Huichapan, Bascur, entre otros y que durante su permanencia en ella se desempeñó como carabinero de servicio en la población pasando por distintos destacamentos de la zona. Acota que es efectivo que hubo detenidos en la unidad policial, los que alojaban en los calabozos, pero no recuerda si estos tenían vinculación política. Respecto de la victima de los hechos investigados, señala es la primera vez que escucha su nombre e ignora todo antecedente sobre su desaparición y actual paradero, así como no recuerda haber concurrido al restaurante "El Rayo" a efectuar dicha detención. Finalmente narra que no recuerda si existía un grupo especial dedicado a detener personas por índole político, pero rememora que personal del ejército, específicamente del "regimiento La Concepción" llegaba a la unidad, desconociendo el motivo. A fojas 242 y con fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, ratifica su declaración extrajudicial precedente y añade que estuvo muy poco tiempo en Lautaro, ya que al ser soltero lo trasladaban de un lugar a otro con frecuencia y que en la unidad hubo una comisión civil conformada por Ponce y Sandoval, ambos fallecidos. Barbulla que en total habría no más de 30 funcionarios en la comisaría, sin considerar a los funcionarios de los retenes que dependían de la comisaría de Lautaro que eran Pillanlelbun, retén Perquenco, retén Dollinco y la Tenencia de Galvarino. Además, detalla que Ferrier era el único chofer que había y que los militares llegaban a la comisaría, pero nunca supo con quien se comunicaban, se imagina que con el comisario y que tampoco supo de algún funcionario que haya sido un enlace con el ejército. Finalmente señala que no supo de ejecuciones, muertes o torturas donde haya participado carabineros.
- 5) Relato de don Ángel Secundino Fuentes Pardo, quien afirma en declaración extrajudicial prestada ante Policía de Investigaciones con fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, que rola a fojas 232 a fojas 233 que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en la primera comisaria de Lautaro y se desempeñaba como enfermero de ganado, siendo su labor principal los caballos con los que contaban los destacamentos de dicha comisaria. Señala que es efectivo que hubo detenidos en la unidad policial los cuales eran alojados en los calabozos, pero no recuerda si estos tenían vinculación política. Respecto de la victima de los hechos investigados, aduce que es primera vez que escucha su nombre e ignora todo antecedente sobre su detención y actual paradero, que nunca concurrió a ninguna detención en el restaurante "El Rayo" y finaliza diciendo que existía un grupo especial que se dedicaba a detener personas por índole político, entre los que se encontraba Mario Ponce y Ferrier, pero desconoce la labor especifica que cumplían, así también recuerda que personal de "La Concepción" llegaba a la unidad a buscar y dejar detenidos, lo que ratifica en declaración judicial de fs. 244 a 245 de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce y añade que luego del 11 de septiembre de 1973, se encontraban en situación de acuartelamiento en grado 1, es decir, todos los funcionarios, sin excepción, debían pernoctar y comer en la unidad, lo que duró un mes aproximadamente; dice que los militares y el grupo de la comisión civil de la comisaría mantenían a los detenidos por motivos políticos en los calabozos de la unidad y que no recuerda que se haya utilizado otra dependencia de la comisaría para

mantener a ese tipo de detenidos, menos la bodega de forraje, la cual estaba llena de fardos. Había mucha gente detenida en la unidad, siendo mayoritariamente de sectores rurales de la comuna, sin embargo, nunca vio personas conocidas como detenidos políticos o de otra índole después del 11 de septiembre de 1973. Adiciona que además de Mario Ponce y Ferrier, Campos Collao también era parte del grupo especial que detenía personas por motivos políticos, quienes estaban bajo el mando de Ferrier y debían darle cuenta al Mayor Schweizer porque era el comisario de la unidad y estaba al tanto de todo, él autorizaba a que los militares mantuvieran a personas detenidas por motivos políticos en la unidad y luego los iban a retirar. Desconoce donde eran llevados posteriormente los detenidos. Arguye que Ferrier era el único conductor de la unidad y que supo por comentarios en la población, que en aquella época hubo muertes de personas que fueron encontradas en el río. nunca supo quiénes fueron los autores de esas muertes. A fs. 552 a 553 en declaración judicial, de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, señala que durante su estancia en la primera comisaria de Lautaro como mariscal y enfermero de ganado solo se dedicó a lo concerniente a su trabajo, no hizo servicios a la calle, no cumplió órdenes judiciales ni de administración. Es enfático en señalar que no participó en la detención de personas que se dan por desaparecidas dentro de las cuales está la victima de autos, Domingo Huenul Huaiquil, ni supo que alguno de sus colegas de ese tiempo hubiera participado en alguna detención de esas personas.

6) Afirmaciones de don José Doroteo Hernández Poblete, quien en declaración extrajudicial de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce a fs. 236 a fs. 237 asegura que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba comandado en el grupo de instrucción de Concepción, llegando a la primera comisaria de Lautaro en el año 1974 la cual estaba a cargo de un mayor de carabineros de apellido Schweizer además de los siguientes funcionarios de apellido Astroza, Ponce, Campos y Ferrier, entre otros. Durante su permanencia ahí se desempeñó como carabinero de servicio a la población, pasando por distintos destacamentos de la zona. Colige que efectivamente hubo detenidos en la unidad policial los que eran alojados en calabozos, pero no recuerda si estos tenían vinculación política. Respecto de la víctima Domingo Huenul Huaiquil, cuenta que es primera vez que escucha su nombre, que ignora todo antecedente sobre su detención y que nunca concurrió al restaurante "El Rayo" a efectuar su detención. Continúa señalando que no recuerda que en esa época llegara a la comisaría personal del ejército del regimiento "La Concepción" de Lautaro. En declaración judicial de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce de fs. 246 a 247 ratifica la declaración extrajudicial precedente y anexa que luego de 1974 en la comisaria de carabineros de Lautaro le correspondió hacer labores de patrullaje en la población y vigilancia exterior en virtud de las cuales solo le correspondió detener a personas por ebriedad, pero jamás por motivos políticos, así como también labores de cuartelero, teniendo contacto con detenidos en los calabozos. Manifiesta que en alguna oportunidad le dieron la instrucción de no ver o custodiar a determinados detenidos, ignorando la razón y que siendo carabinero nuevo solo obedecía las ordenes de los superiores. Musita que supo que hubo detenidos políticos en los calabozos, pero ignora quienes los aprehendieron y que tal vez estaban a cargo de la comisión civil que en esos años estaba compuesta por Campos Collao, Ponce, Ferrier y Egidio Sandoval y que estaba a cargo del mayor Schweizer, quien era comisario de la unidad y debía estar al tanto de todo lo que ocurría en ese lugar. Además, expone que no recuerda a Manuel Sandoval como parte de la dotación y que tuvo acceso a la bodega de forraje, pero nunca vio personas detenidas en ese lugar, sólo en los calabozos cuando debía hacer labores de cuartelero; también que Ferrier era el conductor de la unidad, que había un suboficial de apellido Larrañaga que también efectuaba esa labor y que en esa época había un funcionario de apellido García, que después de un tiempo se fue al norte. Finalmente, a fs. 430 a fs.431 presta declaración judicial con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince en la que ratifica su declaración policial anterior, reiterando las mismas afirmaciones.

- 7) Atestados de don **Héctor Leonardo Salazar Aroca**, quien con fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, presta declaración policial a fs. 238 a 239 en la que detalla que a partir del 11 de septiembre de 1973 se reintegró a la primera comisaria de carabineros de Lautaro la cual estaba a cargo de un mayor de apellido Schweize, no recuerda nombre, también recuerda al mayor Quezada y a otros dos oficiales de apellidos Vera y Huerta, así como a los suboficiales Zúñiga, Toro, Millanguir entre otros. Del personal más antiguo recuerda al sargento Ferrier y a los hermanos Ponce. Hace presente que para el 11 de septiembre de 1973 fueron solo los funcionarios de Dollinco los únicos que se recogieron a la primera comisaria de Lautaro, recordando al sargento Manuel Olave, cabo primero Higuera, cabo segundo Ferrada y a los carabineros Álvarez y Carrasco. Durante la estadía en la primera comisaria, se desempeñó como ayudante en la oficina de Partes de carabineros junto a Ferrada y Zapata con quienes también se desempeñó como cuartelero, debido a que solo ostentaban el grado de Carabinero. Asevera que dentro de sus labores como cuartelero estaba el aseo de las dependencias de la unidad policial y el registro de los detenidos por estado de ebriedad y que efectivamente hubo detenidos por temas políticos en la unidad policial, los cuales eran alojados en calabozos y pesebreras donde se guardaba el forraje de los caballos, señalando que nunca tuvo contacto con esos detenidos ya que solo personal autorizado podía tratar con ellos y dentro de ese personal están los que mencionó al inicio de su declaración. Respecto a la víctima Domingo Huenul Huaiquil indica que es primera vez que escucha su nombre, que ignora todo antecedente sobre su detención y que para la fecha de los hechos investigados él se encontraba cumpliendo funciones en el retén Dollinco. Por otro lado, señala que el sargento Ferrier era la única persona que manejaba vehículos en la unidad policial y que efectivamente llegaba a la comisaria personal del ejército del regimiento "La Concepción" de Lautaro, pero ignora si iban a retirar detenidos. En declaración judicial de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, que rola a fojas 248 y 249, ratifica su declaración extrajudicial y acota que, respecto de la comisión civil de la comisaria de Lautaro en 1973, esta estaba compuesta por Campos Collao, Juvenal Sanhueza y Sandoval Umaña y que se dedicaba a investigar delitos de abigeato, alcoholes, etc. Desconoce si le correspondía otro tipo de funciones, asimismo desconoce quiénes estaban a cargo de los detenidos políticos pero que lo más probable es que el mayor Schweizer tuviera un grupo especial compuesto por los más antiguos, ya que él era comisario de Lautaro y debía estar al tanto de lo que ocurría en la comisaría. Agrega que, pese a que nunca vio a los detenidos políticos, por comentarios que se generaban en la misma unidad, sabía que estaban ahí y que estaban custodiados o a cargo del personal más antiguo. Respecto a la declaración de Ángel Secundino Fuentes Pardo que le es leída por el tribunal, indica que se rumoreaba que en las bodegas de forraje mantenían a los detenidos; Fuentes Pardo, como enfermero de ganado, debería saber si efectivamente eso fue así, ya que era el encargado de esas dependencias.
- 8) Narración de don **Marcial Edmundo Vera Ríos** quien en declaración judicial de veinticuatro de julio de dos mil catorce que consta a fojas 268 a fs. 270 comunica que para septiembre de 1973 me desempeñaba como Capitán de Carabineros en la Comisaría de Lautaro. A ese lugar llegó en el mes de marzo de 1972, permaneciendo hasta mayo de 1974 cuando fue destinado a la Comisaría de Río Bueno. Indica que el Comisario de Lautaro en 1973 era el Mayor Jorge Schweizer Gómez, quien fue reemplazado durante el primer

trimestre de 1974 por el Mayor Quezada Lafourcade. También estaban el Subteniente de Órdenes José Huerta Ávila y el teniente Ramón Tomacevic Cañas. Recuerda, además, que el teniente de Galvarino era Ramón Zepeda Ramírez; en Perquenco había un teniente de nombre Ernesto Yáñez Donoso. menciona que había una comisión civil de alcoholes en Lautaro constituida por ambos tenientes, quienes se turnaban para efectuar salidas sin recordar al resto de los integrantes. Agrega que sí hubo detenidos por motivos políticos en Lautaro, recordando a dos curas, uno de ellos de apellido Alarcón; y al director del Liceo, cuyo nombre no recuerda. Los detenidos estaban supeditados a las órdenes emanadas desde el Regimiento la Concepción y le parece que había un coronel de apellido Ramírez Ramírez que daba órdenes en ese lugar y que además cumplía funciones de Juez Militar en Lautaro. Rememora al Capitán de Ejército Jorge Del Río quien constantemente acudía a la Comisaría de Lautaro a buscar y a dejar detenidos por orden del fiscal militar, de todo lo cual quedaba constancia en los libros y que este oficial siempre se hacía acompañar de sargentos y cabos militares. Generalmente las entregas y retiros de detenidos se hacían de día en horarios de funcionamiento del Tribunal militar, además, los Consejos de Guerra los integraba el Comisario de Carabineros, Mayor Schweizer. Cuenta que no tuvo conocimiento de que los detenidos fueran víctimas de apremios ilegítimos y que sólo permanecieron en los calabozos de la unidad, continúa diciendo que sus funciones en la 1° Comisaría de Lautaro eran de tipo administrativo policial, es decir, veía los libros, confeccionaba los turnos y fiscalizaba que las órdenes judiciales se cumplieran. Sin embrago, toda la documentación era firmada por el Comisario en su calidad de jefe de la Comisaría. La documentación confidencial, reservada y de secretaría eran resorte del Comisario y él no las veía. En septiembre de 1973 estaba casado y junto a su familia vivía en dependencias del cuartel policial en dos habitaciones ubicadas en el segundo piso de la unidad donde asegura no hubo detenidos ni en las caballerizas. Tampoco se apremió físicamente a los detenidos en la Comisaría, o a lo menos el no fui testigo de tal hecho ni se enteró de aquello. Colige que en su calidad de Subcomisario era el jefe de los Servicios. Por lo que puede asegurar que no hubo patrullajes conjuntos entre Carabineros y militares en Lautaro o a lo menos él no lo autorizó, Carabineros siguió con su rutina normal; tampoco hubo carabineros especialmente designados para tratar los temas de detenidos y que la Comisión Civil la designaba él y dependía de un teniente, el que tenía a tres carabineros bajo su mando. La Comisión de abigeato también la designaba él y estaba a cargo de algún Suboficial o Sargento. Por lo general estos salían a caballo o en un jeep. Puntualiza finalmente que respecto de los hechos materia de esta investigación desconoce todo tipo de antecedentes y que para la fecha en que Domingo Huenul Huaiquil fue detenido, él ya no estaba en Lautaro sino en Río Bueno. A fojas 515, En declaración policial de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis en causa de inhumaciones ilegales del tercer juzgado del crimen de Temuco y el juzgado de Lautaro, blasona que fue trasladado a Lautaro entre los meses de mayo o junio de 1972, asumiendo el cargo de subcomisario de la primera comisaria de esa ciudad en calidad de segundo jefe, por cuanto el jefe de unidad era un mayor de apellido Schauiser para luego en el mes de mayo o junio de 1974 ser trasladado a Río Bueno. Respecto de los nombres de las personas que le son mencionados, dice que la cantidad de detenidos que llegaba a la unidad en esos años en virtud de diferentes órdenes tanto de los tribunales ordinarios como militares, eran muchas, razón por la cual le es difícil luego de 23 años recordar nombres y apellidos indígenas los que en dicha ciudad son frecuentes. Inquiere que, en su calidad de segundo jefe, su labor principal fue de carácter administrativo, no correspondiéndole labor operativa ya que la comisaria contaba en esos años con una dotación aproximada de 70 efectivos, lo cual implicaba un cumulo de trabajo administrativo. Apunta que en la comisaria jamás murió un detenido ni tampoco algún funcionario participó en algún enfrentamiento que arrojara muertos, ni tomó conocimiento de que algún funcionario tomara participación en alguna sepultación de personas en forma ilegal y a fojas 574 entrega declaración judicial con fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la que ratifica íntegramente la declaración policial precedentemente expuesta, expresando que se desempeñaba como capitán subcomisario en los roles administrativo y policial, haciendo presente que no tan solo carabineros detenía a personas por órdenes de los tribunales de justicia sino también de los tribunales militares ya que en 1973 realizaban detenciones por Investigaciones y Militares dadas las condiciones que el país vivía en esa época.

9) Aseveraciones de Jorge Enrique Schweizer Gómez, quien de fojas 258 a fojas 259 barbulla que señala que cumplió funciones desde 1972 hasta octubre de 1973 en la Comisaria de Carabineros de Lautaro ostentando el grado de mayor de carabineros siendo el oficial a cargo y le seguía en el mando el capitán Marcial Vera Ríos. Respecto de su estadía en dicha unidad policial, indica que efectivamente existía un grupo especial de carabineros a cargo de efectuar pesquisas relacionadas con personas extremistas o terroristas opositoras al régimen militar a cargo del teniente Huerta, quien tenía a dos o tres carabineros subalternos. Dicho grupo le reportaba a él cuando detenían a alguien. El sargento Ferrier, quien era su chofer, pertenecía a ese grupo y era quien manejaba el vehículo en que se movilizaban. Narra que a los detenidos por este grupo especial no se les efectuaban interrogatorios en base a la aplicación de torturas, eran alojados en los calabozos de la unidad y posteriormente entregados a personal del ejército quienes los trasladaban a Temuco, ya que ahí operaba la fiscalía militar. Respecto de los oficiales del regimiento La Concepción de Lautaro, menciona al capitán Del Río, a quien no recuerda haber entregado información sobre las personas residentes de la ciudad con antecedentes políticos o delictuales e indica que los subalternos de Del Río eran quienes sacaban a los detenidos de la comisaria y los trasladaban a Temuco ante un fiscal de apellido Podlech. Explica que nunca le fue reportada ninguna muerte ni por Huerta ni por Ferrier y que respecto a la víctima Domingo Huenul Huaiquil es primera vez que escucha su nombre e ignora todo antecedente debido a que en el año 1974 se encontraba ocupando el rango de subprefecto en la prefectura de Temuco. Todo lo anterior es ratificado en declaración judicial de fojas 299 a fojas 303 prestada con fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, añadiendo que después del 11 de septiembre de 1973 comenzaron a llegar detenidos por motivos políticos a la unidad, los que solo estaban en tránsito, ya que luego de su aprehensión eran trasladados hasta el regimiento de Temuco por personal del regimiento La Concepción. Ello no le consta, pero lo presume ya que cuando eran sacados quedaba registro en los libros de egreso de la comisaria, dejándose constancia del funcionario del regimiento la concepción que iba a efectuar el traslado. Recuerda además que luego de la fecha señalada hubo coordinaciones con el capitán del Rio para proceder al traslado de detenidos desde la comisaría de Lautaro al regimiento de Temuco. Los detenidos por el grupo del teniente Huerta, entre los que estaban Ponce y Ferrier, luego eran trasladados por el grupo del capitán Del Río hasta Temuco. Indica que en la comisaria de Lautaro había detenidos tanto por el grupo de Huerta como por el grupo que disponía el capitán Del Rio y que efectivamente mantenía una constante comunicación entre el capitán Del Río, mayoritariamente telefónica, no recordando que se reunieran periódicamente. Señala que en más de una oportunidad el capitán Del Rio lo llamó para comunicarle que sus subalternos de quienes no recuerda nombres, irían a buscar detenidos a la comisaria. Ignora si el capitán Del Río pertenecía a algún grupo de inteligencia u otro en el regimiento de

Lautaro, sólo lo recuerda como el enlace de carabineros con el regimiento. A la declaración de fs. 136 a 138 de la causa rol 45.355 del ingreso criminal del juzgado de letras de Lautaro, que le lee el tribunal, señala que es falso que él integrara consejos de guerra, sin perjuicio de que pueda ser posible que el capitán Del Rio haya concurrido constantemente a la comisaria a dejar y buscar detenidos, que haya sido atendido por Marcial Vera y que él se haya encontrado en su oficina. Respecto de la declaración que el tribunal le lee y que rola de fojas 246 a fs. 247 ratificada a fojas 256 de causa Rol 45.362 del ingreso criminal del juzgado de letras de Lautaro, soflama que es efectivo que el capitán Del Río llegaba hasta la comisaria a buscar detenidos, recordando que llegaba con suboficiales soldados parte de su grupo operativo. Agrega que iba periódicamente con su grupo hasta la comisaria, cuando debía trasladar detenidos políticos desde la unidad de carabineros hasta la fiscalía militar de Temuco, puntualizando que los detenidos políticos estaban como máximo un día en la unidad. Indica que se enteró que los detenidos debían ser entregados al fiscal militar de apellido Podlech porque él era el encargado de los detenidos políticos. Con esta persona nunca tuvo una comunicación oficial ni personal, pero sabía que él era el fiscal. No recuerda que durante su permanencia como comisario de Lautaro familiares de detenidos políticos o de otra índole hayan concurrido a su presencia a averiguar sobre sus familiares. Indica, además, que en la época en la comisaría tenían un jeep al parecer marca Fiat de color blanco, no habiéndose requisado vehículos a instituciones públicas mientras estuvo de comisario. El grupo de Huerta debía ir a sectores rurales a hacer averiguaciones por motivos políticos, utilizaban el jeep de la comisaria. A la lectura del tribunal de la declaración de fs. 177 a 178 de la causa rol 45.357 del ingreso criminal del juzgado de letras de Lautaro, indica que es cierto que los militares del Regimiento La Concepción de Lautaro llevaban y traían detenidos a la comisaria. En relación a la lectura efectuada por el tribunal de la declaración de fs. 242 a 243 de causa rol 45.362 del ingreso criminal del juzgado de letras de Lautaro, arguye que los detenidos políticos en Lautaro estando en la comisaria, todos los funcionarios podían tener acceso a ellos, no había una prohibición para tener contacto con ellos. Estos detenidos eran mantenidos en los calabozos y en las pesebreras de la comisaria. Relata que en algunas oportunidades fue a ver a los detenidos políticos a esos lugares sin conversar con ellos, solo personal autorizado podía sacarlos, es decir, quienes estaban de guardia en la unidad, respecto al capitán Vera Ríos también tenía contacto con los militares, ya que estaba interiorizado de todo lo que pasaba en la unidad en relación a los detenidos políticos y al contacto permanente con el capitán del Río y su grupo, él debía saber todo esto ya que era quien le subrogaba cuando él no estaba. Indica que él podría no haber estado en la unidad ya que también efectuaba patrullajes en la población. Dice además que no recuerda que luego del 11 de septiembre de 1973 algún detenido haya formulado reclamos formales contra el personal por malos tratos, tampoco vio personal de la Fuerza Aérea movilizarse al sector de Lautaro ni sobre la presencia de estos en su jurisdicción, dejando constancia de que todos esos hechos quedaban consignados en el libro de guardia de la unidad, identificándose de forma completa el nombre de los aprehensores y del aprehendido, lo mismo sucedía al egresar o trasladarse los detenidos de la comisaria. A fs. 512 a fs. 513 en declaración policial de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis, destaca que ejerció funciones en la primera comisaria de Lautaro hasta noviembre de 1973, que no le es conocido el nombre de la victima de autos y que es posible que hubiera estado detenido en la comisaria, pero debido al tiempo trascurrido no lo recuerda. Destaca que llegaban al cuartel por motivos políticos eran chequeados por personal del ejército y de ser importante para ellos eran trasladados a la fiscalía militar de Temuco, los que no presentaban cargos eran puestos en libertad de

inmediato. Suma que mientras estuvo en Lautaro no supo de ejecuciones sin previo juicio de la fiscalía. Nombra como subalternos al capitán Marcial Vera, cabos Campos, Ponce, y Jara además de los sargentos Ponce y Ferrier. Luego, a fojas 573 consta declaración judicial, prestada con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis no agregando otros antecedentes y finalmente, a fojas 600 a fojas 601 declara judicialmente con fecha veintiocho de abril de dos mil quince en la que refiere que el Comandante del Regimiento la Concepción, Hernán Ramírez Ramírez, después del 11 de septiembre de 1973 le pidió un listado de personas que eran delincuentes habituales y cuatreros. Además, le solicitó colaboración de parte de su personal para que los guiaran hacia los domicilios de estas personas, puesto que el ejército no conocía como ellos todos los lugares, por lo que le encomendó esa labor al Teniente Huerta, quien formó un grupo especial para esos fines que no era fijo, por lo que tomaba a los carabineros que estuviesen disponibles para cumplir las órdenes que se daban desde el regimiento La Concepción, sin embargo, los carabineros Ponce, Sanhueza, Campos y Sandoval siempre estaban disponibles por lo que participaban en varias ocasiones de estas salidas. Explica que Carabineros debía acudir a apoyar los allanamientos que el ejército efectuaba hacia el campo donde los terroristas tenían tomas de terrenos, para lo que se movilizaban en el jeep de la Comisaría que manejaba el Sargento Ferrier. Decanta que respecto de los oficiales que acudían a buscar y dejar detenidos a la Comisaría, sólo recuerdo al Capitán Del Río. Sin embargo, él nunca interrogó a los detenidos en la Comisaría. Advierte que sin bien declaró a fs. 299 que el Teniente Huerta y su grupo efectuaba detenciones de personas que posteriormente el Capitán Del Río llevaba a Temuco, no podría indicar a qué tipo de detenidos se refirió en esa oportunidad puesto que Carabineros no efectuaba detenciones de carácter político ya que esas las efectuaba el ejército y que no existió en la Comisaría de Lautaro durante su mando algún grupo que realizara labores de inteligencia o que tratara temas de índole político.

declara extrajudicialmente ante Policía de Investigaciones con fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, diciendo que fue conviviente de José Domingo Llabulen Pilquinao por 17 años y a quien la mañana del 11 de octubre de 1973 salió con destino a Lautaro con el propósito de hacer algunas compras, ese mismo día en la tarde su hijo José Llabulen Llaulen le informa que en circunstancias en que ambos se dirigían a la casa, carabineros de Lautaro procedió a bajarlos de la micro en la cual se movilizaban llevándoselo detenido, y que momentos después de estar en la comisaria, fue retirado por una patrulla militar y llevado con destino desconocido, por lo que al día siguiente concurrió personalmente a la comisaria y al regimiento de Lautaro, donde se le informó que no había llegado a esos recintos, también hizo averiguaciones en la Cárcel, sin noticias. Agrega que en una oportunidad le informaron en carabineros que efectivamente había estado detenido pero que lo habían soltado. Nunca más lo volvió a ver. A fojas 533 y con fecha quince de abril de mil novecientos noventa y seis, ratifica judicialmente su declaración policial, no agregando otros antecedentes.

11) Precisiones de don **José Domingo Segundo Llabulén Llaulén**, quien a fojas 498 en declaración policial de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y seis, exclama ser hijo de José Domingo Llabulen Pilquinao, quien se encuentra desaparecido desde el 11 de octubre de 1973, fecha en que alrededor de las 17:00 horas, ambos se dirigían a su domicilio desde Lautaro, en la micro de recorrido habitual, el microbús fue interceptado por un grupo de aproximadamente 20 carabineros en el sector del puente Cautín, hicieron que todos los pasajeros bajaran y procedieron a detener solo a su padre, lo trasladaron a la

comisaria de Lautaro lugar al que concurrió, y después de aproximadamente media hora llego un camión con militares los cuales procedieron a llevarse a su padre con destino desconocido tomando calle Rodríguez hacia el sur. Nunca más volvió a ver a su padre. Al día siguiente su madre Francisca Llaulen Antilao concurrió hasta carabineros de Lautaro a recabar información sobre su padre, donde le manifestaron que luego regresaría. Señala que su padre pertenecía al partido comunista y era buscado desde el 11 de septiembre de ese año. A fojas 536 y con fecha quince de abril de mil novecientos noventa y seis, ratifica judicialmente en todas sus partes la declaración extrajudicial precedente.

12) Dichos de doña Mercedes Huaiquilao Ancatén, quien a fojas 502 presta declaración policial con fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y seis, y señala ser la esposa de Gervasio Huaiquil Calviqueo, quien se encuentra desaparecido desde el 26 de octubre de 1975. Respecto a los hechos de su desaparición, indica que ese día alrededor de las 07:00 horas llegó hasta su casa una patrulla de carabineros compuesta por 6 u 8 funcionarios de los que recuerda a los carabineros Campos y Sanhueza. Golpearon la puerta, al abrir preguntaron por su esposo, al que en un principio negó, pero despues les dijo que si estaba ya que Campos la estaba golpeando. De inmediato sacaron a su esposo tal como estaba durmiendo, no lo dejaron vestirse. Al preguntar por las razones de la detención le dijeron que no se metiera y que se fuera a acostar. Al retirarse los carabineros la dejaron encerrada en su casa y le prendieron fuego, sin percatarse quien lo hizo. Al darse cuenta de que la casa se estaba incendiando procedió a romper un muro de madera de totora por el cual logró salir con sus hijos. De dicha situación se percató don Martín Colicheo Melihuel quien estaba trabajando en un predio vecino al de ella. Días despues concurrió a la comisaria de carabineros de Lautaro a fin de solicitar antecedentes sobre su esposo, lo cual le fue negado manifestándole que no había llegado detenido al cuartel. Ante ello, fue a denunciar los hechos a la intendencia de Temuco, pero no tuvo ningún resultado positivo. En septiembre de ese mismo año su esposo fue detenido por el sargento Sanhueza en la misma casa, pero salió en libertad dos días despues, nunca le conto cual había sido el motivo de la detención. A fojas 538 y a dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis, ratifica judicialmente su declaración policial de manera íntegra, no agregando más antecedentes.

13) Narraciones de doña Margarita del Carmen Cuevas Navarrete, a fojas 500 en declaración policial prestada con fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y seis, aduce ser hija de José Bernandino Cuevas Cifuentes quien fue detenido por carabineros de Lautaro entre el 09 y 11 de octubre de 1973, mientras se encontraba en la feria ganadera. Recuerda que en esa oportunidad su padre andaba acompañado de un compadre de nombre José Linco, quien fue posteriormente a avisarnos a su domicilio ese mismo día alrededor de las 21:00 horas. Como en ese entonces había toque de queda concurrieron al día siguiente a consultar por el a la comisaria de carabineros y a su hermana Raquel Cuevas le manifestaron que su padre se encontraba allí detenido y que le llevaran manta y comida. Agrega que su hermana concurrió donde la señora Hilda de Garrido o el "finado" Rigoberto Vejar, a buscar algo de comer para su padre y volver al cuartel de carabineros, donde le informaron que su padre había sido puesto en libertad el día anterior en horas de la noche y al hacerle presente la primera versión estos negaron terminantemente haber manifestado que se encontraba allí detenido y amenazaron con pegarle si seguía preguntando por él. Por versión del compadre de su padre, los carabineros que los detuvieron fueron Mario Ponce y otro de apellido Campos de la dotación de la comisaria de carabineros de Lautaro. Indica que su hermano Juan Cuevas Navarrete, también se encuentra desaparecido desde noviembre de 1975 ignorando las circunstancias de su desaparición. A fojas 539 a fojas 540 en declaración judicial de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis, reitera los mismos antecedentes, no adicionando nada a su relato.

- 14) Exposición de don Martín Colicheo Melihuen, quien a fojas 503 en declaración policial prestada el diez de enero de mil novecientos noventa y seis, señala que en el mes de octubre de 1974 o 1975, no recuerda con claridad, mientras estaba trabajando con su hermano Antonio en la comunidad José Huaiquil, lugar Montaña recortada, por calle Quinchol y alrededor de las 10:30 horas, llegaron hasta el lugar un grupo de carabineros entre los que se encontraba el sargento Domingo Antonio Campos y Mario Ponce Orellana. Se le acerco el sargento Campos y le dijo que lo iba a llevar detenido a lo que le respondió que él no estaba haciendo nada malo, luego de lo cual este fue con los otros carabineros hasta la casa de Gervasio Huaiquil Calviqueo y lo tiraron en la parte posterior del furgón de carabineros. Antes de retirarse los policías, le prendieron fuego a la casa de Huaiquil en cuyo interior se encontraba su esposa Mercedes Huaiquilao Ancaten con sus cinco hijos pequeños. Al ver el fuego, con su hermano no se atrevieron a acercarse a la casa ya que pensaron que podía haber quedado algún carabinero en el lugar. Doña Mercedes como pudo rompió una muralla de tablas y logro salir desde el interior con sus hijos. Desde esa ocasión nunca más volvió a ver a Gervasio Huaiquil e ignora los motivos de su detención. A fojas 541 declara judicialmente con fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, no aportando mayores antecedentes a los precedentemente expresados.
- 15) Declaraciones de doña **María Angélica Milla Sánchez**, quien a fojas 504 declara extrajudicialmente a nueve de enero de mil novecientos noventa y seis diciendo ser hija de Juan Milla Montuy quien se encuentra desaparecido desconociendo la fecha desde la cual lo está. Por cuanto ella era muy chica, además tampoco tenía madre ya que esta había fallecido. Respecto del hecho no tiene antecedentes que aportar, ya que su tía Luisa Milla Montuy y su prima Flor María Caniu Milla supieron lo que le paso a su padre y se encargaron de hacer los trámites para ubicarlo cuando fue detenido. A fojas 542 declara judicialmente con fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, no agregando más antecedentes, ratificando la declaración extrajudicial anterior.
- 16) Aseveraciones de doña **Luisa Milla Montuy** quien a fojas 505 en declaración policial de 9 de enero de mil novecientos noventa y seis cuenta que es hermana de Juan Milla Montuy quien en el año 1973 fue detenido por carabineros de Lautaro. Su hermano había ido a la localidad de Lautaro, al parecer, con fecha 8 de noviembre de 1973 con la finalidad de comprar víveres para su casa que en aquel entonces estaba ubicada en el sector Curaco, y por versión de un vecino de nombre Ramón Curaqueo se enteraron que fue detenido en la intersección de las calles Barros Arana con Baquedano en el sector Guacolda. Agrega que por temor no concurrió a preguntar a la policía sobre su paradero. A fojas 543 consta declaración judicial de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, en la que no agrega otros antecedentes y ratifica la declaración policial anterior.
- 17) Relato de doña **Flor María Caniu Milla**, quien en declaración policial de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y seis que consta a fojas 506, indica ser sobrina de Juan Milla Montuy, quien se encuentra desaparecido desde noviembre de 1973, este habría salido de su casa ubicada en San Juan Dollinco el 8 de noviembre de ese año en dirección a Lautaro para hacer algunas compras, ya que él era viudo y tenía a cargo cuatro hijos pequeños. Ese día no volvió a su casa, y al día siguiente se enteraron por Ramón Curaqueo que su tío había sido detenido por carabineros de Lautaro en calle Barros Arana sector Guacolda mientras hacía compras. Les dijo que Carabineros lo habían sacado del interior del negocio y lo había subido al furgón. Agrega que su tío participaba de la corrida

de cercos en conjunto con elementos políticos, supone esa fue la causa de su detención, ya que el dueño del fundo donde ocurrió, don Segundo Cuevas Aldea, lo tenía amenazado. Desde el día de su desaparición nunca más supo de su tío. A fojas 544 a fojas 545 declara judicialmente con fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, agregando a los antecedentes previamente descritos que con el fin de averiguar el nombre de los funcionarios que detuvieron a su tío y para saber de su paradero fueron ella y su madre a carabineros, pero allí lo negaron y les dijeron que no insistieran por que las iban a dejar detenidas a ellas, no volvieron más y ratifica la declaración policial anterior.

18) Aseveraciones de doña Hilda Teresa Morales Jaque, de quien consta declaración policial de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y seis a fojas 509, en la que musita que es la esposa de José Andrés Meliquen Aguilera, quien está desaparecido desde el 04 de septiembre de 1973 y que respecto de los hechos que rodearon su detención el día señalado llegaron a su domicilio un grupo de carabineros encapuchados con pasamontañas cerca de las 07:00 horas, los que preguntaron por su esposo, al contestarles que estaba tomando desayuno le dijeron que saliera y de inmediato se lo llevaron al potrero hacia el camino donde los esperaba una camioneta color amarillo. Se percató de que eran alrededor de 12 funcionarios entre los cuales estaba el sargento Domingo Campos Collados y el carabinero Enrique Ferrier, lo que asevera por cuanto la señora Elisa Schifferli los vio con el rostro descubierto, además de ser familiares. Despues de lo relatado, hizo numerosas averiguaciones en Lautaro y en Temuco a fin de saber sobre su esposo, pero nunca le dijeron algo concreto. Hace presente que supo que el chofer de la camioneta que movilizaba a carabineros en esa oportunidad era Elías Segundo Cuevas Aldea, actualmente fallecido. Finalmente dice que su esposo no tenía filiación política ni era dirigente campesino por lo que ignora los motivos de su detención. A fojas 546 a 547 declara judicialmente con fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis, en la que señala que su esposo fue detenido el 4 de octubre de 1973 y que él salió de la casa tranquilamente y sin oponer resistencia, que lo tomaron y lo llevaron rodeado con las manos en alto hacia el camino Quinchol, todo lo que vio desde una rendija de la casa, la que queda a más o menos 300 metros del camino público. Indica que dejó que los policías que llevaban a su esposo avanzaran un buen trecho, saliendo de su casa y escondiéndose tras las estacas y árboles, pudo ver que lo subían a una camioneta amarilla en la parte de la carrocería, también vio arriba a Sergio Navarro Chifferly y quien manejaba era Elías Cuevas Aldea, agricultor vecino de su predio. Posteriormente fue a Lautaro a la comisaria donde no le dieron información sobre el paradero de su marido por lo que fue a la fiscalía de Temuco donde le dijeron que no tenían conocimiento del paradero de su marido.

19) Exposición de don **Víctor Matus Vásquez**, quien a fojas 550 a fojas 551 en declaración judicial de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, ratifica su declaración extrajudicial de fs. 69 y 107 de la causa primitiva (496 y 521 de este proceso) y recalca que en el año 1962 fue destinado a la Comisaria de carabineros de Lautaro, donde prestó servicios hasta el año 1984. Para el pronunciamiento militar se encontraba cumpliendo servicios en dicha comisaria y le correspondía solo hacer servicios urbanos, de administración y en guardias y cumplía asimismo órdenes judiciales. En cuanto a las personas que le nombra el tribunal entre las cuales está la victima de autos, Domingo Huenul Huaiquil, dice no conocerlas ya que vivían en sectores rurales y no tiene participación en las detenciones de estas, además agrega que no tuvo conocimiento de que algunos de sus colegas de trabajo tuvieran participación en la detención de las personas desaparecidas que se mencionan.

20) Expresiones de don Sergio Manuel Jara Sandoval, quien en declaración judicial que rola a fojas 554 a fojas 555 y prestada con fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, ratifica la declaración de fs. 69, 108 y la 51 de la causa primitiva (fs. 478, 496 y 522 de este proceso). A fojas 478 señala que la mayoría de las detenciones efectuadas por personal de la comisaría de carabineros de Lautaro en ese entonces lo hacía un grupo especial conformado por los carabineros Domingo Campos Collao, Mario Ponce Orellana y Enrique Ferrier Valeze y algunas veces lo hacían en una camioneta particular de color guinda seca o burdeo, de propiedad de la gobernación. Precisa que no le consta que estos ex funcionarios de carabineros hayan participado en la detención de las personas que se le mencionan como detenidos desaparecidos según la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. A fojas 496y 522 reitera la declaración anterior. Posteriormente, a fojas 554 a 555, indica que para el pronunciamiento militar se encontraba prestando servicios en la comisaria de carabineros de Lautaro como servicio en la ciudad y en la guardia, recuerda que le correspondió cumplir un servicio de detener al ex gobernador de Lautaro de apellido Tellier, dirigiéndose a Pumalal donde decían podía encontrarse, pero no lo ubicó, siendo esa su participación. Posteriormente no se le encomendó ninguna otra diligencia de ese tipo y que no participó en la detención de las personas desaparecidas dentro de las cuales está la victima de autos, Domingo Huenul Huaiquil, y no sabe si otros funcionarios de esos tiempos hicieron alguna detención o detuvo a alguna de esas personas. Señala no haberle mencionado a funcionarios de Policía de Investigaciones que en la comisaria de Lautaro hubiera algún grupo especial para efectuar detenciones menos haber nombrado a sus ex colegas Domingo Campos Collao, Mario Ponce Orellana ni a Enrique Ferrier Valeze.

21) Acotaciones de don Enrique Ferrier Valeze, quien compareciendo con fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis a declarar judicialmente, a fojas 556, ratifica su declaración de fs. 112 (526 de este proceso), señalando que no conoce a las personas que salen en la nómina de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Además, que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba prestando servicios en la primera Comisaría de Carabineros de Lautaro y se desempeñaba como conductor del comisario Jorge Schweizer, por lo que indica que no cumplía servicios en la población y menos en la detención de personas. No tiene conocimiento que alguno de sus compañeros haya participado en la detención de las personas denunciadas como detenidos desaparecidos. Lo que sí recuerda es que había un carabinero de nombre Mario Larrañaga que se desempeñaba como conductor del furgón quien en algunas oportunidades condujo la camioneta de la gobernación para efectuar ciertos operativos. A fojas 556, comenta que para el pronunciamiento militar se encontraba en Lautaro prestando servicios en la Comisaria de dicha ciudad, como chofer del comisario que fuera destinado a la unidad. No era funcionario de orden y seguridad, solo de servicio, por lo que no participó en operativos, averiguaciones o citación de órdenes. En cuanto a las personas que el tribunal le nombra, indica no conocer a ninguna y que no colaboró en su detención ya que no estaba autorizado para ello. Recalca que no vio ni supo de ningún funcionario de la comisaria de Lautaro de ese entonces que hiciera alguna detención, menos de los que se le nombran por que no los conoció. Finalmente, manifiesta que hubo otro chofer de apellido Larrañaga que condujo la camioneta de la gobernación de Lautaro en muchas oportunidades.

22) Comunicaciones de don **José Herminio Ponce Orellana**, cuya declaración judicial de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis consta a fojas 557, en la cual ratifica su declaración extrajudicial de fs. 102 (fs. 516 de este proceso).

Manifiesta que ingresó a la dotación de la comisaría de Lautaro, siendo derivado al retén de Pillalelbun lugar donde permaneció hasta el año 1974, debido a que ascendió e integraba el cuadro de suboficiales, **siendo agregado a la oficina de partes de la unidad**, razón por la cual no participaba en operaciones policiales y respecto a las personas que se le consultan donde aparece Domingo Huenul Huaquil, no le es conocido y no participó en su detención. Indica que efectivamente en el cuartel hubo muchos detenidos, pero no se preocupó de saber quiénes eran y por qué estaban. A fojas 557, el 23 de abril de 1996, arguye que para el pronunciamiento militar se encontraba en el retén de Pillanlelbun y que no se tuvo problema alguno, en los siete años que estuvo en dicho reten no hubo detenciones de la naturaleza que se menciona en la causa. Sobre las personas cuyos nombres le lee el tribunal, dice no conocerlas ya que no eran del sector Pillanlelbun donde estuvo como jefe tantos años, despues fue destinado a la comisaria de Lautaro donde se quedó en la oficina de partes y no participó en ningún operativo de detención. Agrega que hubieron detenidos en la comisaría, pero nunca se preocupó de saber quiénes eran y porque estaban detenidos.

23) Dichos de don Mario Ponce Orellana, quien de fojas 558 a fojas 559 declara judicialmente a veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis, ratificando la declaración policial de fs. 105 (fs. 519 de este proceso). En esta última foja, señala que el 11 de septiembre de 1973 se encontraba trabajando en la primera Comisaría de Carabineros de Lautaro, a cargo de la oficina de empadronamientos donde se llevaba un registro de todos los decretos judiciales remitidos por los tribunales. Precisó que durante el tiempo en esa comisaria nunca le tocó efectuar servicios ordinarios a la calle porque se desempeñó siempre en la oficina, la que le hizo entrega al acogerse a retiro el 16 de abril del 1977 al cabo 1° Domingo Campos Collao. Agrega que respecto a las personas que se le mencionan no las conoció e ignora los motivos por los cuales sus familiares lo involucran y señala que nunca le correspondió trabajar con el cabo 1° Domingo Campos Collao y que también en dicha comisaría se desempeñó su hermano José Herminio. A fojas 558, adosa que entre 1969 y 1977 prestó servicios en la comisaria de Lautaro y que a las personas que le nombra el tribunal entre las que está la victima de autos, Domingo Huenul Huaiquil no las conoce y nunca las detuvo, ya que su trabajo solo era administrativo, jamás salió a servicio en la población ni rural tampoco, ni anduvo en operativos con Domingo Campos Collao. Indica que quienes dicen haberlo visto deteniendo a personas nombradas y que están desaparecidas, mienten. Agrega que tampoco ha andado con Enrique Salazar, a quien conoció cuando fueron detenidos en el proceso 37.860 del mismo juzgado.

24) Relato de don **Eduardo Enrique Salazar Herrera**, **cuya** declaración judicial de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis rola a fojas 560 a 562, ratificando su declaración policial de fs. 113 (fs. 527 en este proceso). En esta última declaración mencionada, manifiesta que la única participación con carabineros de perquenco se refiere al mes de junio de 1974, donde se produjo un robo de caballares en el predio, uno de José Lagos y otro del fundo, por lo que formuló una denuncia ante carabineros, por lo que en compañía de los carabineros Rodríguez, Caifual, Poblete y Además de José Lagos, en la camioneta del fundo se dirigieron al sector de aguas frías ya que los rastros hacia allá nos guiaban. Volvieron al día siguiente, pero como tenía a su esposa enferma no acompañó a los carabineros, por lo que Ceferino Antilao condujo la camioneta y se enteró con posterioridad que había sido detenidos dos o tres personas en el retén de perquenco, pero no supo quiénes eran y que antes de ser detenidos no conoció al carabinero Campos y Ponce. Luego, a fs. 560, barbulla vivir desde hace cuarenta y seis años en el fundo San Bernabé de propiedad de Olga Saenz Terpelle, del que es administrador. Cuenta que en junio de 1974 se perdieron dos

caballares desde el fundo, uno de su patrona y otro del empleado José Lagos. Por lo que dio cuenta a Carabineros de Perquenco acompañado de Lagos, y ese mismo día en conjunto con don Renato Rodríguez, jefe del retén, y los funcionarios policiales Caifual, Lizama y Poblete, en la camioneta de la dueña del fundo de color azul con blanco se dirigieron al lugar agua fría, porque las huellas llegaban hasta ahí. Los policías comenzaron a hacer averiguaciones en el sector mientras con Lagos los siguieron en el vehículo por el camino, al atardecer, don Renato Rodríguez manifestó no había resultado alguno y que al sector había que concurrir con más personal por ser peligroso, por lo que regresaron a Perquenco y el con Lagos volvieron al fundo. Al día siguiente no pudo concurrir a carabineros debido a que su esposa estaba gravemente enferma en Victoria y debía ir a verla por lo que le dijo a Lagos que fuera para proseguir las averiguaciones sobre el lugar donde podrían estar los caballares, autorizando a Ceferino Antilao Millacoy para que manejara la camioneta. Al otro día, supo por José Lagos y José Ceferino Antilao Millacoy que carabineros había llevado detenidos al retén de Perquenco en la camioneta verde con blanco de propiedad de Carlos Paslack que manejaba un tal Negrete. A las personas por las que se sigue la causa indica no conocerlas ni ha escuchado sus nombres ni saber dónde viven. Por lo que dice no tener participación en los hechos denunciados ni en la detención de los hermanos Yafulen, ni en la ninguna otra, no vio matar a nadie ni él lo ha hecho. Finalmente, apunta que en 1974 no conocía a los funcionarios Domingo Campos Collao y Mario Ponce Orellana y tampoco anduvieron en la camioneta que el condujo cuando salieron por primera vez a buscar los caballares hurtados, sino que los conoció estando detenidos en 1992 por otro caso denunciado ante la comisión. Finaliza diciendo que si se acompañó a carabineros en esa oportunidad es porque no tenían vehículos, por lo que al hacer la denuncia y saber que se tenía vehículo, lo solicitaban para hacer las primeras diligencias.

25) Comentarios de don **Ramón Curaqueo Mellado**, quien en declaración judicial de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, que rola a fojas 566, puntualiza haber sido conocido, pero no amigo del desaparecido Juan Montuy Milla, quien tenía su domicilio en la comunidad Sánchez. No recuerda fecha de cuando su sobrino Carlos Curaqueo Railao le dijo que el vendría a Lautaro en compañía de Juan Montuy Milla, posteriormente supo que Montuy había sido detenido, y luego no supo más de él.

26) Narraciones de doña Marcelina Raín Sandoval, quien de fojas 568 a 569 declara judicialmente con fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis y ratifica la declaración de fs. 34 (actual fs. 460) y la de fs. 93 (actual fs. 507). Expresa, a fojas 460 y 507, que es la esposa de Julio Paine Lipin, el que se encuentra desaparecido desde el 16 de octubre de 1973. Antes del golpe del Estado su marido participo en la toma del fundo de Tomasa Rivas, ubicada en el sector Muco Bajo. El 15 de octubre de 1973 fueron a citar a su esposo y concurrió con él al día siguiente, siendo recibido por el carabinero Mario Ponce. Al día siguiente lo visitó nuevamente pero el carabinero Ponce no me dejó que lo visitara, desde ese día no lo ha vuelto a ver. A fojas 568, comenta que su marido, Julio Manuel Paine Lipin, antes del golpe militar, participo en la toma del fundo Muco Bajo, era el organizador. Desconoce si pertenecía a algún partido político. El 16 de octubre de 1973 carabineros de Pillanlelbun llegaron a su casa y preguntaron por su marido, como no estaba le dijeron que debía presentarse al otro día en el retén de carabineros. Al día siguiente lo acompañó llegando a las ocho horas, donde lo recibió el carabinero Mario Ponce, quien sin interrogarlo lo entró a un calabozo y le dijo que se fuera tranquila a su casa, por lo que se retiró de allí. Hace presente que había otros funcionarios allí en esa época que no conoce. Al día siguiente regresó al retén siendo atendida por Ponce, quien no le quise recibir el pan que llevaba y le dijo que se fuera. A la semana siguiente, solicitó audiencia con el gobernador, que era comandante del regimiento de Lautaro, don Arturo Aranda, quien despues de su llamada telefónica le dijo que no había nada que hacer, que se fuera a su casa y pasara a buscar la ropa de su marido al retén de Pillanlelbun. Se retiró y no pasó al retén por temor a que le pasara lo mismo que a su marido, despues de eso no hizo ningún trámite más.

27) Afirmaciones de doña Raquel Cuevas Navarrete, a fojas 501, prestada con fecha 11 de enero de mil novecientos noventa y seis (fs. 87 de la causa primitiva) Expone ser hija de Bernardino Cuevas Cifuentes quien salió un día miércoles del mes de octubre de 1973 a comprar a la feria de Lautaro alrededor de las 8 horas, no volviéndolo a ver luego de ello. Posteriormente se enteró que su padre fue detenido por carabineros de la tenencia de Lautaro en las inmediaciones de la plaza por medio del presidente del asentamiento "Guacolda" cuyo nombre no recuerda, y por Juan Marín, tesorero del mismo asentamiento, no dándoles mayores antecedentes. Señala que el mismo día de la detención de uno de su hermano Fernando Cuevas, concurrió a la comisaria de carabineros a dejarle una frazada, no recibiéndosela por cuanto no era necesario ya que andaba con dos mantas. Al día siguiente junto a su hermana Delia Cuevas, concurrieron nuevamente a la comisaria donde les dijeron que le llevaran comida caliente, por lo que fueron donde una señora amiga, Hilda de Garrido, para que preparara algo de comer y cuando volvieron a dejársela se les informo que su padre había sido dejado en libertad el día anterior y que era posible que hubiese sido detenido de nuevo por militares. Por lo anterior, concurrieron al regimiento de Lautaro donde consultaron recibiendo como respuesta que este no se encontraba allí por cuanto todos los detenidos por toque de queda quedaban al día siguiente en libertad. Lo mismo señala a fs. 450 a 451. Luego, de fojas 570 a fojas 571, consta declaración judicial, prestada con fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, en la que precisa que hicieron muchas averiguaciones, pero no dieron con su paradero y a la fecha no saben qué pasó con él.

28) Deposiciones de don Sergio Gustavo Gastón Quezada Lafourcade, quien a fojas 514 presta declaración policial con fecha once de enero de mil novecientos noventa y seis, en la que dice que en el mes de enero del año 1974 asumió la jefatura de la comisaria de Lautaro con el grado de Mayor, cargo que cumplió hasta abril de 1975, fecha en la que ascendió a teniente coronel y pasó a desempeñarse como subprefecto administrativo de la prefectura de Cautín N° 22 con asiento en la ciudad de Temuco. Respecto de las personas que le son nombradas entre las que se cuenta a Domingo Huenul Huaiquil, desaparecidas en la jurisdicción de la primera comisaria de Lautaro, señala no recordar dichos nombres y no haber tenido conocimiento de esos hechos hasta hace poco en que lo leyó en la prensa. Indica que mientras él comandó la unidad, nunca supo de algo anormal y si el personal a su mando hubiese cometido algún tipo de delito, lo habría puesto a disposición del tribunal correspondiente. Hace presente que los detenidos que ingresaban a los cuarteles policiales bajo su mando eran puestos a disposición de los tribunales correspondientes a través de la cárcel de Lautaro debido a que en los cuarteles había muy poco personal para preocuparse de eso. Manifiesta finalmente que no tiene antecedentes que aportar respecto a esas personas. A fojas 572 en declaración judicial de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, no aporta otros antecedentes.

29) Acotaciones de don **Juvenal Santiago Sanhueza Sanhueza**, quien en declaración judicial de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y tres que rola a fojas 575 arguye que se desempeñó en la unidad de la ciudad de Lautaro desde 1973 hasta fines de 1974 cuando fue trasladado a la tenencia de carabineros de Curarrehue. En cuanto a

los hechos por los que se le interroga, señala no haber tenido participación alguna, no haber tomado procedimiento de detención contra Gervasio Huaiquil Calviqueo quien se le nombra por el tribunal, y no recuerda haberlo conocido. Ni a las otras personas desaparecidas que se le nombran. Mientras se desempeñó en la comisaria de carabineros de Lautaro trabajó siempre en la ciudad, además de trabajar en el retén de carabineros de Pillanlelbun.

30) Deposiciones de don José Orlando Huerta Ávila, quien en declaración judicial que consta a fojas 576 a 577 de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, comunica que prestó servicios en la primera comisaria de Lautaro desde el mes de junio de 1973 hasta fines de 1974, primero con el grado de subteniente y luego como teniente y que nunca participó en un procedimiento de detención de personas por razones políticas, solo recuerda que funcionarios de otras ramas de las Fuerzas Armadas entregaban detenidos que permanecían en la comisaria, especialmente de la ciudad de Temuco, posteriormente puestas en libertad por órdenes superiores o puestos a disposición de los tribunales o bien, eran retirados por los mismos aprehensores de las fuerzas armadas de lo cual quedaba constancia en los libros respectivos, y que por ser de muy baja graduación a la época es todo lo que sabe respecto a esos procedimientos. Preguntado por el tribunal, recuerdo al comisario Schweizer quien fue reemplazado por el mayor Quezada, al subcomisario Vera Ríos y a los carabineros Campos Collado, Fuentes Pardo y Ferrier Valeze; a los carabineros Rodríguez y Poblete. No está seguro de recordar a Lizama Ñancupil y respecto de civiles por los que se le pregunta, no los conoce. Respecto al procedimiento de robo de caballares en el fundo san Bernabé de Quillem en 1974, responde que puntualmente ese procedimiento no lo recuerda, que el abigeato en la zona era común y que se actuaba por orden de los tribunales.

31) Acotaciones de don Hernán Patricio Juan Antonio Mardones Díaz, quien en declaración prestada ante policía de Investigaciones con fecha 7 de mayo de dos mil quince a fojas 711 a 713 señala que entre 1973 y 1974 estuvo en el Regimiento N° 20 de Infantería reforzado La Concepción de Lautaro, haciendo presente que nunca estuvo en comisión extra-institucional en organismos de inteligencia como la DINA y la CNI. Respecto a su estadía en el regimiento antes citado, dice haber ostentado el grado de Teniente Coronel, recordando que era el segundo al mando de la unidad militar, ya que el comandante del regimiento era el coronel Hernán Ramírez Ramírez. A partir del 11 de septiembre de 1973 el coronel Ramírez por su antigüedad asumió como intendente de la zona, viajando diariamente a Temuco, no dejando de lado sus labores como comandante del Regimiento, ya que todas las mañanas y tardes se constituía en la unidad donde se le daban las novedades y a su vez cuando el caso lo ameritaba dejaba instrucciones. Respecto a las personas detenidas al interior de la unidad, efectivamente las hubo. Agregando que hubo dos compañías del regimiento que estaban a cargo de la labor operativa, es decir, controles de toque de queda, patrullajes y controles de carretera. Estas eran la 1era Batería de Artillería a cargo del capitán Del Río y la 2da compañía de Fusileros a cargo del capitán García Ferlice. Añade que tiene claro que los oficiales mencionados cumplían esas funciones y que los detenidos que traían a la unidad eran interrogados por ellos mismos antes de ser entregados a Carabineros de Lautaro, no recordando en que dependencias lo hacían ya que no había una asignada para ello. Desconoce si los interrogatorios se efectuaban bajo aplicación de tormentos y que nunca supo de ejecuciones de detenidos a manos de personal de su unidad, solo tiene claro las ejecuciones de los señores Burgos y Haddad por las que declaró anteriormente. Respecto al personal de inteligencia de la unidad militar, solo recuerda a un sargento de apellido Salazar, quien tenía esas funciones asignadas desde antes del pronunciamiento militar va que él

contaba con los cursos correspondientes para ejecutar tales labores. Nunca hubo oficiales que participaran en dicha sección, en Temuco había una unidad de inteligencia que cumplía esas labores a nivel regional e incluso tenían un oficial designado que era el capitán Nelson Ubilla. Respecto a la victima de los hechos, José Ignacio Beltrán Meliqueo, ignora todo antecedente. Indica que es efectivo que personal de su unidad entregaba los detenido a Carabineros de Lautaro ya que ese era el protocolo de actuación, pero desconoce si en alguna oportunidad personal del ejército retiro detenidos de la unidad, tampoco sabía en qué condiciones se dejaban los detenidos en la comisaria, es decir, no se dejaba ninguna instrucción respecto a sus libertades o permanencia como detenidos, solo sabe que debían ser entregados a su custodia. La única acción conjunta que tuvo con personal de carabineros de Chile fue cuando personal de la primera comisaria detuvo a una mujer sobre quien se tenía sospecha que tenía una escuela de guerrillas en un sector rural de la comuna, en esa oportunidad, lo llamó el mayor de carabineros para ponerlo al tanto de esa situación por lo debió acudir a la comisaria donde presencio el interrogatorio de esta y al ver que no había antecedentes para dejarla detenida, dispuso su libertad. Finalmente agrega que nunca dispuso de las libertades de los detenidos que tomaba su personal y que posteriormente eran entregados a Carabineros, ya que siempre estimo que ellos eran el personal idóneo para determinar el grado de peligrosidad de ese tipo de detenidos por lo que creía ellos debían determinar sus libertades. A fojas 729 a 731, ratifica judicialmente la declaración policial precedente y agrega que el nunca recibió instrucciones para ordenar detenciones de civiles, que él por antigüedad asumió el mando del regimiento pero que eso nunca se estipuló por escrito ya que el coronel Ramírez pasaba casi todos los días a la unidad a enterarse de las Novedades. Indica que en el regimiento había un batallón de Infantería que tenía una Compañía de Plana Mayor y Servicios y dos Compañías de Fusileros. Una de estas últimas estaba bajo las órdenes del Capitán García Ferlice, y también estaba el de Artillería que comandaba el mayor Jaime Rowe del Rio, que tenía dos Baterías. Una de éstas, comandada por el capitán Jorge del Rio del Rio. En el regimiento La Concepción había dos unidades operativas bajo sus órdenes, una comandada por el capitán García que tenía personal del batallón de Infantería y la otra unidad era del grupo de Artillería a cargo de Del Rio. Las instrucciones que se dieron a esos grupos fueron custodiar las instalaciones de la ciudad y en general mantener el orden público. Nunca se instruyó efectuaran allanamientos o detenciones hacia los campos. Respecto a la declaración de Jorge Schweizer Gómez que el tribunal le lee, puntualiza no haberse enterado nunca que personal del Regimiento La Concepción hubiese efectuado allanamientos conjuntos con carabineros o por separado. Al menos el no dio esas instrucciones. Respecto a las interrogaciones efectuadas por los capitanes García y Del Rio a los detenidos por sus patrullas, no le daban cuenta de esas diligencias a él. Despues del 11 de septiembre señala se envió una comisión a Panguipulli, pero no recuerda que se haya enviado alguna unidad a Santiago. Respecto al sargento Salazar, él era la persona destinada para labores de inteligencia, pero nunca tuvo nada que ver con los grupos de Del Rio y García. Tampoco participó en detenciones o estuvo involucrado en temas de detenidos e interrogatorios a estos. No recuerda haber ido a alguna reunión al regimiento Tucapel despues del 11 de septiembre de 1973 o que existiera coordinación entre ambos regimientos o que los detenidos fueran derivados a la fiscalía militar de Temuco. Respecto a las victimas cuyos nombres les da a conocer el tribunal, dentro de los cuales esta Domingo Huenul Huaiquil, no las conoció y no supo de sus detenciones o ejecuciones. A la lectura que hace el tribunal de la declaración extrajudicial de Paicaví Lemolemo Painemal Morales, señala no haber tenido conocimiento de los hechos que se indican, pero si él dice que ocurrieron, entonces debió haber sido así.

32) Aseveraciones de Rodrigo Eduardo Grunert Lawrence, quien a fojas 714 declara extrajudicialmente con fecha 8 de mayo de dos mil quince, exponiendo que entre 1970 y 1974 estuvo en el Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado Nº 4 La Concepción de Lautaro. Respecto a su estadía en el regimiento, señala haber ostentado el grado de subteniente, encuadrado en la compañía andina, la que estaba a cargo del capitán Rafael García Ferlice. El mando del regimiento recaía en Hernán Ramírez Ramírez quien a partir del 11 de septiembre de 1973 fue nombrado intendente de la zona, quien a determinadas horas del día se apersonaba en la unidad militar. Aduce que efectivamente hubo personas detenidas por personal militar pero no está en su conocimiento que fueran trasladados a dependencias de la primera comisaria de carabineros de Lautaro, ya que siempre eran dejados en libertad en horas de la mañana del día siguiente a sus detenciones. Sobre otras funciones de su compañía, solo refiere patrullaje dentro de Lautaro, negando haber concurrido a patrullajes en la zona rural de la ciudad. Rememora que en noviembre de 1973 parte de su compañía fue a Neltume bajo el mando del capitán García, recordando que se alojaron en el retén que previamente había sido asaltado. En esa oportunidad, fueron a la zona a efectuar operación rastrillo para buscar armas y berretines en la montaña. No recuerda que los capitanes Del Río y García tuvieran participación en interrogatorios a detenidos dentro de la unidad militar. Agrega que las labores de inteligencia estaban a cargo de un clase de apellido Salazar y también esas funciones las cumplió el capitán Washington Lafourcade. A fojas 732 a 733 declara judicialmente con fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, ratificando su declaración extrajudicial y agregando a dichos antecedentes que él nunca detuvo personas por infracción al toque de queda, le toco recibirlos en la guardia de la unidad en calidad de oficial de guardia. El 12 de septiembre de 1973 una sección de su compañía fue destinada a Santiago a reforzar la escuela militar, junto con él, fueron el teniente Argomedo y el Capitán García, además, fueron acompañados por una sección del regimiento tucapel y otra del batallón de transportes de Victoria. A fines del mismo mes, fueron destinados a Rancagua y regresaron a fines de octubre a Lautaro. A la lectura de la declaración de Jorge Schweizer, indica no haber tenido conocimiento de allanamientos conjuntos entre militares y carabineros. Él estaba encuadrado bajo las órdenes de capitán García Ferlice a cargo de la sección ametralladoras, recuerda al subteniente Borquez en su compañía. A la declaración de Domingo Campos Collao en causa rol N° 45.362 leída por el tribunal, aduce que nunca le correspondió efectuar allanamientos ni con militares ni con carabineros, respecto a las víctimas por las que se le toma declaración, incluida la de autos, sindica no conocerlas y no saber de sus detenciones o ejecuciones. A fojas 738, y con fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, presta declaración judicial voluntaria rectificando sus dichos en el sentido de que con quien viajó a Santiago y Rancagua luego del 11 de septiembre de 1973 fue el subteniente Víctor Borquez Carrasco y no el teniente Argomedo García.

33) Aseveraciones de don **Jorge Nibaldo Del Río Del Río**, quien declara extrajudicialmente a fojas 720 a fojas 722, a 25 de mayo de dos mil quince, indicando que entre los años 1972 y 1974 estuvo en el Regimiento de Infantería reforzado N° 4 La Concepción de Lautaro, ostentando el grado de capitán del ejército y al mando de la batería de plana mayor, trabajando junto al teniente Silva Rebeco, subteniente Ricardo Dosd, sargentos San Martin, Cartes, López y González, los cabos Garrido, Martínez, Recabal y Molina. Respecto al comandante del Regimiento, Hernán Ramírez Ramírez, fue nombrado intendente de la zona y si bien viajaba diariamente a Temuco, siguió al tanto de la Unidad militar. Señala no recordar la identidad del conductor del coronel Ramírez, pero sabe que no se trataba de Jirinaldo San Martin. Sobre la sección de inteligencia, recuerda que dichas

funciones correspondían a los capitanes Rafael García Ferlice, Patricio Lafourcade y al sargento Salazar, quienes se desempeñaban en el segundo piso del regimiento. A su parecer, sus funciones luego del 11 de septiembre de 1973 consistían en la obtención de información respecto de la identificación de extremistas en la zona. Luego de esa fecha se comenzaron a hacer patrullajes de control de toque de queda en las que no tuvo participación. La segunda quincena de octubre recuerda haber sido designado para integrar con su Batería la brigada especial contraguerrillas del ejercito dirigida por el general Nilo Floody en la zona de Panguipulli, oportunidad en que también iba la compañía del capitán García. añade que efectivamente hubo personas detenidas en la unidad por personal militar pero correspondían a infractores del toque de queda, quienes probablemente eran entregados a carabineros de Lautaro, por lo anterior, puntualiza que nunca le correspondió retirar detenidos desde la primera comisaria de Lautaro ni supo de que otros funcionarios hayan efectuado tal labor, tampoco se enteró de alguna ejecución efectuada por personal de su unidad militar, y que nunca interrogo personas detenidas en ella ni supo si esa situación se dio al interior del regimiento, solo sabe que los detenidos eran mantenidos en la guardia del regimiento. Además, se enteró por comentarios del teniente Huerta que manifestó que carabineros se encontraba efectuando una limpieza de cuatreros y delincuentes de la zona. a fojas 734 a fojas 738 y con fecha diecinueve de agosto de dos mil quince ratifica su declaración policial agregando que él dependía del comandante del grupo de artillería, mayor Jaime Rowe Del Río, y en su ausencia, del segundo comandante, teniente coronel Hernán Mardones Díaz. Nunca recibió instrucción para detener civiles o practicar allanamientos y señala no haber sido sancionado por sus superiores en el Regimiento La Concepción. A la declaración de Jorge Schweizer leída por el tribunal, señala no ser cierto lo mencionado por este, ya que nunca llevó detenidos a la fiscalía militar. A las declaraciones de Víctor Matus Vásquez y Robinson Fernando Castillo Orellana dadas a conocer por el tribunal, indica que él no estuvo en Lautaro a la época ya que le correspondió salir en comisiones al igual que el capitán García. Frente a los dichos de Hernán Mardones Díaz, señala no haber tenido cargo en alguna unidad especial. Además, dice que es imposible que el segundo comandante no sepa lo que alguno de sus subordinados hacía, y que las comisiones las disponía él, además de existir un registro de todo lo que entraba y salía de la unidad. A las expresiones de Marcial Vera Ríos, arguye que no hubo consejos de guerra en Lautaro. en lo pertinente a la declaración extrajudicial de Paicaví Painemal, aduce que en Lautaro no existía ni caballerizas ni picadero, el gimnasio estaba pegado a la guardia y el sargento Salazar no era artillero, sino que pertenecía a la oficina de seguridad. Escobar era infante y que ellos no mezclaban personal. Continúa agregando que en su batería tenia cincuenta soldados, alrededor de ocho clases y dos o tres oficiales. Finalmente, respecto de las víctimas, incluido Domingo Huenul Huaiquil, dice no conocerlas y no saber de sus detenciones. Respecto al comentario que hizo el teniente Huerta, era vox populi, casi todo el mundo en el regimiento especialmente los oficiales jóvenes amigos de Huerta sabían de esto y a que Huerta compartía en el casino de oficiales con ellos.

34) Expresiones de **Paicaví Lemolemo Painemal Morales**, quien a fs.749 a 750 declara judicialmente y expone que ratifica sus declaraciones extrajudiciales anteriores, indicando el 5 de junio de 2015 que ingresó al servicio militar obligatorio en el mes de abril de 1973 al regimiento de infantería Reforzado n° 4 La Concepción de Lautaro, el cual duró hasta mediados de 1975. Luego de relatar sus operativos en Neltume, Pucon, Villarrica y Curarrehue, no recuerda que hubieran tomado personas detenidas, sí recuerda en la zona de la cordillera de Lautaro en un lugar llamado Troyo donde el capitán del Río habría apremiado

a una persona mayor de 80 años. Desconoce respecto a algún antecedente de José Beltrán y que es efectivo que personal de carabineros de Lautaro llegaba a la unidad con detenidos, los cuales eran torturados al interior de éstas, realizándose en el gimnasio y caballerizas, recordando dentro de los torturadores las clases Salazar, Escobar y los oficiales Moncada, Del Río, Silva Reveco y García. Dentro de los antecedentes que maneja las torturas consistían en golpes de puño y pies en distintas partes del cuerpo. También recuerda a otros soldados que participaban de las torturas entre ellos a Juan Muñoz apodado "el pechito", que se supo que éste más otro soldado habrían participado en ejecuciones. Luego, a fs. 749 agrega que es posible que esté confundido en la fecha que regresaron al regimiento luego de haber ido a Neltume y la zona cordillerana, puesto que recuerda haber estado en Galvarino, Nueva Imperial, Carahue y Puerto Saavedra junto a toda la batería de artillería del Capitán Del Río, hecho que sucedió en el mes de octubre de 1973, Sin embargo, no recuerda que durante ese viaje hayan resultado personas muertas, aunque se enteró a lo largo de los años que en Puerto Saavedra el Capitán Del Río ejecutó a algunos detenidos. El comandante de su escuadra era el Cabo José Leal Placencia, y recuerda como instructor a Alejandro Muñoz Gangas. Respecto de lo que ha dicho que sucedió al interior del regimiento La Concepción de Lautaro, indica que efectivamente hubo personas detenidas en esta unidad militar, los que eran mantenidos en las caballerizas, en el gimnasio y en el picadero. Estos detenidos estaban bajo la custodia del personal de inteligencia más lo Capitanes Del Río y García y los tenientes Moncada, Silva y Linares. Además, estaba el Sargento Salazar que tenía que ver con inteligencia, al igual que Jorge Del Río. Fundamentalmente estos dos eran los torturadores del regimiento.

35) Manifestaciones de Miguel Fernando Rubio Diocaretz, quien a fs.851 declara judicialmente ratificando en todas y cada uno de sus partes las declaraciones prestadas con fecha 13 de junio de 2015 (fs. 848). En su declaración policial indica que ingresó a cumplir el servicio militar obligatorio en el mes de marzo de 1973, quedando encuadrado en la compañía de Plana Mayor y Servicios en la que estaba el capitán Del Río y los oficiales Silva Reveco y Valdebenito. Dentro de los conscriptos de su sección estaba Muñoz, a quien apodaban "el pechito". Ignora si hubo personas detenidas en la unidad, pero sí recuerda al grupo de inteligencia a un clase de apellido Salazar quien vestía de civil. Hubo dos conscriptos que fueron destinados al curso de inteligencia, Rivera y un tal Tapo Nacho, oriundo de Curacautín. Recuerdo que la única vez que supo de la muerte de una persona en una ocasión que fueron hacia Melipeuco y allí el teniente Guerra le dio muerte a un familiar de un clase del regimiento de apellido Ponce. Luego, a 851 agrega en el mes de marzo de 1973 inicio su servicio militar obligatorio en el regimiento La Concepción de Lautaro hasta el mes de noviembre de mismo año, prestando servicios en la compañía de plana mayor y Servicios el que estaba a cargo del Capitán Roberto del Río. Expone que durante el tiempo que estuvo en regimiento nunca vio ni escucho que hubiera detenidos ahí, como tampoco que carabinero de Lautaro, Carahue o Imperial fueran al regimiento, es más nunca tuvo contacto con ellos. En cuanto a un grupo de inteligencia que operaba dentro de la Unidad Militar, solo supo de una persona que llegaba de civil y se comunicaba directamente con el comandante Mardones, segundo jefe del Regimiento, esta persona era el sargento Salazar, tal información se la dio el sargento Jerinaldo San Martín, puntualiza en que le llamaba la atención, ya que esta persona algunas veces salía de civil y otras de uniforme, relacionado a ello supo que otros dos conscriptos que entraron junto con el fueron destinado a hacer el curso de inteligencia, Rivera y otro que llamaban "Taponacho". Advierte que, respecto de los hechos de la víctima, no los conoce. Señala que la única supuesta muerte que tuvo conocimiento ocurrió una tarde, entre octubre y noviembre de 1973 cuando se encontraban estacionados cerca de una quebrada a una media hora en auto de Lautaro, parte de la 1° o 2° compañía Batería del regimiento, a cargo del teniente Guerra, donde este habría matado a un familiar de un cabo de infantería de apellido Ponce o Peña. Finaliza su declaración señalando que en el mes de septiembre y octubre de 1973, fue con su compañía a la zona de Neltume, pues habían atacado el retén de ese lugar, por lo que estuvieron allí una semana instalados en la escuela del sector, sin realizar detenciones.

36) Dichos de Iván Manuel Briel Rojas, quien a fojas 857 a fojas 858 y con fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, comparece voluntariamente a declarar judicialmente, señalando que el 15 de junio de 1974 él tenía un restaurant ubicado en calle Bello esquina Pedro Aguirre Cerda en Lautaro, que se encontraba al lado del restaurant "El Rayo". El día señalado, alrededor de las 18:00 horas llegó una pareja de carabineros, uno de apellido Ponce (de los hermanos Ponce) y otro de apellido Ferrier, en un furgón policial "cuca" estacionándose frente a su restaurant, por lo que todos los clientes huyeron del lugar. Acto seguido, el señor Ferrier entro a "El Rayo" procediendo a detener a Domingo Huenul, tomándolo del brazo mediante empujones, sacándole la madre y golpeándolo con punta pie, para luego ingresarlo al furgón policial. Al ver esto, y conocer al señor Huenul, les dijo a carabineros que no se lo llevaran detenido a lo que le respondieron que se callara o le cursarían un parte. Relata que era habitual que los carabineros Ponce y Ferrier concurrieran a los restaurantes del lugar a tomar detenidos, específicamente personas bebiendo o consumiendo alimentos, razón por la cual al hecho le apodaron "el rastrillo". Finalmente recalca ser testigo ocular de los hechos investigados y que los carabineros Ponce y Ferrier detuvieron a la victima de autos. A fojas 872 a fojas 873, en careo con Luis Gabriel Grunewaldt Millapan de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, ratifica sus dichos en la declaración precedente, manteniéndose en sus dichos y asegurando no haber visto a Domingo Campos o a Germán García en el momento de la detención de Domingo Huenul Huaiquil, añadiendo que sufre de Miopía de nacimiento, por lo que necesita lentes para ver. Además, es efectivo que tiene una hija de nombre Ruthy y es cierto que arrendaba una pieza a la madre de Grunewaldt, pero no es cierto que yo lo haya insultado en la calle.

37) Informe de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 9 a fs. 12, sobre la calificación de Víctima de violación de Derechos humanos, correspondiente a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación de 1996, en la cual aparece consignado el nombre de Domingo Huenul Huaquil, detenido desaparecido el 15 de junio de 1974 en Lautaro. Se relata que fue detenido alrededor de las 18:00 al interior del restorant "El Rayo" ubicado en el terminal de buses de la ciudad de Lautaro por efectivos de carabineros quienes lo subieron a un furgón institucional y desde entonces se deconoce su paradero. Según lo declarado por familiares, Domingo Huenul estuvo vinculado en una toma de terrenos en un fundo de la zona y habría tenido rencillas personales con uno de sus aprehensores. Resalta, además, la declaración de un testigo presencial que indicó que los carabineros pertenecientes la comisaria de Lautaro, ingresaron al mencionado restorant y arrestaron a Domingo Huenul junto a otras personas que se encontraban consumiendo en el local. La familia inquirió antecedentes a carabineros pero negaron su detención. Por ello la el Consejo Supertior de la Corporacion nombrada llegó a al convicción de que Domingo Huenul Huaquil fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras estaba en esa calidad y lo declaró víctima de violación de Derechos Humanos.

38) Informe del Servicio Médico Legal de fs. 23 donde informan no se encuentra protocolo de autopsia de Domingo Huenul Huaquil.

- 39) Informe del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos de fs. 25 a fs. 49 que da cuenta de certificado de nacimiento de Domingo Huenul Huaquil, el 05 de febrero de 1932, en Perquenco en el lugar denominado Pitraco. A fojas 28 se sindica por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que no registra certificado de defunción. A fojas 40, el Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, el 07 de julio de 1993 informa que Domingo Huenul Huaquil no registra movimientos migratorios a contar del 11 de septiembre de 1973. También oficios remitidos al Ministrod e Defemnsa Nacionaly al General Director de Carabineros respecto a antecedentes que se dispongan de la detención de Domingo Huenul Huaquil y a fojas 45n en el oficio de 02 de enero de 1991 se pide específicamente al Director Genral de Carabineros, informar respecto al cabo Germán García de la Comisaría de Lautaro. Luego, a fojas 46, la Subsecretaría de Carabineros informa, el 04 de mayo 1993, que la documentación de esa época según lo expresado por la Prefectura de Carabineros de Cautin y de conformidad con la reglamentación vigente se encuentra incinerada.
- 40) Informe del Servicio de Registro Civil e Identificación de fs. 51 a fs. 54, donde remite certificado de nacimiento y antecedentes de Domingo Huenul Huaquil.
- 41) Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 58 a fs. 65; de fs. 144 a fs. 150; de fs. 219 a fs. 221; de fs. 226 a fs. 240; de fs. 271 a fs. 274; de fs. 281 a fs. 284; de fs. 418 a fs. 425; de fs. 697 a fs. 727 que comprenden diligencias de investigación tendientes a esclarecer los hechos, interrogando a los diferentes imputados y a testigos de la causa. Testigos e imputados que en sus declaraciones, además, han ratificado lo expuesto en dichas declaraciones extrajudiciales.
- 42) A fojas 81, a fs. 87, a fs. 88, constan documentos acompañados en la querella de fs. 119, en que aparece una carta redactada por Luis Gabriel Grunewaldt en la que da cuenta que una pareja de carabineros llevó detenido a Domingo Huenul Huaquil en el terminal de buses saliendo de un bar ubicado en dicho paradero y supo que la persona arriba mencionada había desaparecida. A fojas 88, comparece ante la Coproracion de Reparacion y Reconciliación, Luis Gabriel Grunewaldt Millapán, el 16 de abril de 1990 y da cuenta que estando en el terminal de buses de Lautaro, esperando locomoción, repentinamente llegó un furgón de carabineros, bajando seis carabineros dirigiéndose al restoránt "El Rayo", salieron con dos o tres detenidos y entre ellos Domingo Huenul Huaquil, a quien conocía con anterioridad. Sabía que esta personas participaba en política, por toma de terreno del fundo "Collanco". Al momento de la detención de Domingo Huenul, reconoció a los carabineros que estaban de servicio, sus nombres son Germán García y el otro carabinero era de apellido Campos, no recordando su nombre. A fs. 81 da cuenta la Corporación Nacional de Reparacion y Reconciliacón, que el testigo presencial Luis Grunewaldt, da cuenta de la detención de Huenul por carabineros de Lautaro mientras se encontraba en la cantina y este testigo le señaló a la familia posterormente que entre los carabineros que la efectuaron se encontraba el cabo 1° Germán García. Los familiares no hicieron gestiones por temor y recién denunciaron el hecho a la comisión el 28 de agosto de 1990.
- 43) Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en causas "Barrios Altos versus Perú" y "Almonacid Arellano y otros versus Chile", de fs. 306 a fs. 337 y de fs. 338 a fs. 415, respectivamente.
- 44) Certificados de defunción de funcionarios de carabineros de la época de fs. 155 a fs. 189.

45) Fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, rol 103-2011, de fs. 602 a fs. 618; sentencia de causa rol 1260-2013 y 5219-2010 de la Excma. Corte Suprema , de fs. 619 a fs. 693

TERCERO: Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que:

- A.- Que a partir del 11 de septiembre de 1973 en la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro el mando a cargo de la unidad, organizó y coordinó un grupo especial de carabineros entre los que se encontraban Juvenal Santiago Sanhueza Sanhueza, Enrique Ferrier Valeze, Mario Ponce Orellana, Germán Emeterio García Romero y el Cabo Domingo Antonio Campos Collao, entre otros, quienes bajo las órdenes del Teniente José Orlando Huerta Ávila colaboraron con personal de Ejército del Regimiento La Concepción de Lautaro, realizando patrullajes conjuntos por la zona rural dependiente de la unidad policial antes indicada, a la vez que procedían a indicar los nombres y domicilios de personas que posteriormente fueron detenidas y llevadas a la Comisaría para ser interrogadas en distintas dependencias de esa unidad; o que fueron retiradas por este grupo especial de carabineros y personal militar para ser llevados a lugares desconocidos hasta la fecha.
- B.- Que Domingo Huenul Huaiquil, agricultor de 42 años, domiciliado en la reducción Pinchunlao de la comuna de Perquenco, el 15 de junio de 1974 se trasladó a la ciudad de Lautaro. En esa ciudad ingresó al restaurante "El Rayo", ubicado en el terminal de buses de la ciudad de Lautaro, pero alrededor de las 18:00 horas, fue detenido por Carabineros, quienes lo subieron a un furgón institucional, sin portar aparentemente una orden judicial para tales efectos. Desde entonces se desconoce su paradero.
- C.- Que de acuerdo con las declaraciones del testigo presencial, Luis Gabriel Grunewaldt Millapán, los carabineros que ingresaron al mencionado restaurante y arrestaron a Domingo Huenul junto con otras personas que se encontraban consumiendo en el local pertenecían a la 1° Comisaría de Lautaro. El personal aprehensor fue reconocido por el testigo como Enrique Ferriere Valeze (Q.E.P.D.), chofer del móvil, más los cabos Domingo Antonio Campos Collao y Germán Emeterio García Romero. Los dos primeros pertenecían al grupo operativo descrito precedentemente; el último, habría tenido rencillas pretéritas con la víctima, según las declaraciones de los familiares de Huenul Huaiquil, además de que su familia tenía un terreno colindante al de Grunewaldt Millapán.

CUARTO: Calificación. Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, constituyen el delito de secuestro calificado de Domingo Huenul Huaquil, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, en su texto vigente a la época de los hechos.

QUINTO: Calificación. Que el ilícito antes reseñado es, además, delitos de lesa humanidad. En efecto, tal como ya se ha expresado en las causas rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil; causa rol 27.526 del mismo tribunal, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz; causa rol 45.345, caso Juan Tralcal Huenchumán, del Juzgado de Letras de Lautaro; causa rol 113.990, caso Manuel Burgos Muñoz y rol 113.989 caso Segundo Candia Reyes, ambas del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; causa rol 18.780, caso Jorge San Martín Lizama, del Juzgado de Letras de Curacautín; causa rol 29.877 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso Nicanor Moyano Valdés,

45.344 del Juzgado de Letras de Lautaro, episodio Homicidio de Osvaldo Moreira Bustos y apremios de Juana Rojas Viveros; causa rol 45.371 del Juzgado de Letras de Lautaro, episodio "apremios Galvarino"; causa rol 29.869 del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso Guillermo Hernández Elgueta (todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados); este tribunal considera que el término crímenes de lesa humanidad ya fue usado en un sentido no técnico en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. Ricardo Lorenzetti, editorial Sudamericana). precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, "Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad" Eugenio Raúl Zaffaroni, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

Declaraciones indagatorias

SEXTO: Que prestando declaración indagatoria Germán Emeterio García Romero, de fs. 148 a 149, de 7 de noviembre de 2013, en la que adosa que ingresó a carabineros en Julio de 1968, su primera destinación fue la cuarta comisaría de Nueva Imperial, prestando servicio hasta 1975 fecha en que es destinado a la Primera Comisaría de Carabineros de Lautaro hasta 1978. Luego, a la tenencia de Galvarino hasta el año 1983, donde nuevamente es destinado a la primera comisa´ria de Lautaro. Agrega que para el año 1974 tenía el grado de cabo 1° y se encontraba cumpliendo sus labores en la primera comisa´ria de Lautaro, recordando entre ellos el sargento Campos, el suboficial Armando Vásquez, el sargento Caifual. Entree las funciones que cumplio le correspondieo en Lautaro labores de patrullajes, además de controle de lugares de expendio de alcoholes acompañando en oportunidades en esos patrullajes al Sargento Campos, quien para la fecha tenpia a cargo la comisión civil compuesta por el cabo 2° Septiemo Torres, el sargento San Martin y un funcionario de apellido Sandoval. Insiste que no hubo detenciones por temas político en la unidad. Ahora bien, respecto a los hechos que se investigan sobre Domingo Huenul Huaquil, lo conoció porque era vecino de sus padres en el sector Pitraco en la comuna de Perquenco, ignorando las circunstancias que rodearon su detención y posterior desaparición. Puntualiza que él no detuvo al señor Huenul Huaquil. Anexa que efectivamente hizo en el año 1974 controles por ebriedad en el bar "El Rayo" a cargo de una mujer de apellido Ponce, pero eso era habitual pues era un bar muy concurrido y siempre originaba problemas. A fojas 210 ratifica su declaración, pero desea rectificar aquella parte en la que indica que servía en la primera comisaría carabineros de Lautaro en 1974, ya que no es efectivo pues estuvo en la

cuarta comisaría de Nueva Imperial hasta diciembre de 1975, llegando a cumplir funciones a Lautaro a partir del 03 de enero de 1976 y para ello acompaña su hoja de vida. Acota que si bien conoció a Domingo Huenul Huaquil, no tuvo amistad con él y no tuvo conocimiento de la detención de esta persona. Del mismo modo, indica que sus padres son propietarios en la comunidad Fernando Carilao en el sector Perquenco. Tambien conoce a Luis Grunewaldt Millapán porque eran vecinos en Perquenco. Ante la lectura de las declaraciones extrajudiciales y judiciales de Luis Grunewaldt Millapán de fs. 63, 64 y fs. 70, García Romero expresa que lo que señala esta persona es falso, porque en 1974 servía en la Cuarta Comisaría de Nueva Imperial y no en Lautaro. Piensa que él lo involucra en los hechos porque existe una antigua rencilla entre las familias por un problema de servidumbre de tránsito. Además, cuando estuvo en Lautaro trabajando tuvo que cerrar un negocio clandestino de alcoholes que la madre de esta persona mantenía en su domicilio. Especifica que no hubo detenidos por motivos políticos en Lautaro mientras estuvo en esos lugares. De fs. 286 a fs. 287 en careo con Grunewaldt, insiste en que lo que expresa dicha persona es absolutamente falso, ya que al momento de los hechos se enocntraba en el retén Barros Arana que dependía de la Cuarta Comisaría de Nueva Imperial. Finaliza insistiendo que cuando llegó a Lautaro quedó encuadrado en la escuadra que comandaba el carabinero Campos, pero nunca trabajó en la comisión civil.

SÉPTIMO: Que pese a la negativa del acusado German Emeterio García Romero en orden a no reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes incriminatorios en su contra los siguientes elementos probatorios que se han antes relacionado, específicamente:

I.- Contexto y funciones de los siguientes elementos probatorios que en lo sustancial y pertinente indican: a) Jorge Enrique Schweizer Gómez, a fs. 258 y fs. 259, señaló que estuvo como Mayor en la Comisaría de Carabineros de Lautaro, desde 1972 hasta octubre de 1973 y que durante su estadía existió un grupo especial de carabineros a cargo de efectuar pesquisas relacionadas con personas extremistas o terroristas opositores al régimen militar a cargo del teniente Huerta, quien tenía dos o tres carabineros subalternos. El sargento Ferrier quien era su chofer pertenecía a ese grupo y manejaba el vehículo en que se movilizaban. Además, indica que se encontraba en ese tiempo el capitán Marcial Vera Ríos. De fojas 299 a fs. 303 señala que hubo detenidos por motivos políticos en Lautaro, los detenidos eran mantenidos en los calabozos y pesebreras de la comisaría, en algunas oportunidades fue a ver a detenidos a dichos lugares, pero no conversó con ellos, sólo el personal autorizado podía sacar a los detenidos por motivos políticos. A fojas 512 y siguientes, reconoce como subalterno al capitán Marcial Vera, a los cabos Ponce, Campos, Jara y los sargentos Ponce y Ferrier. A fojas 600 acota que el comandante del Regimiento La Concepción, Hernán Ramírez, después del 11 de septiembre de 1973 le pidió una lista de personas que eran delincuentes habituales y cuatreros, pidiéndoles además la colaboración del personal de carabineros para que los guiaran a esos domicilios. Por tal razón le encomendó la labor al teniente Huerta quien formó un grupo especial para estos fines. El grupo de carabineros no era fijo, sino los que estuvieran disponibles. Puntualizó que los carabineros Ponce, Sanhueza, Campos y Sandoval siempre estaban disponibles porque participaban en varias ocasiones en estas salidas. Por ello carabineros debía acudir a apoyar los allanamientos que el ejército hacía hacia el campo donde los terroristas tenían tomas de terrenos. b) Marcial Vera Ríos, a fs. 268 y siguientes, asevera que para septiembre de 1973 se desempeñaba como capitán de carabineros en la comisaría de Lautaro, a cargo del mayor Jorge Schweizer. Recuerda al

subteniente José Huerta Ávila y que efectivamente hubo detenidos por motivos políticos recordando a dos curas uno de apellido Alarcón y al director del liceo. Añade que la comisión civil la designaba él y dependía de un teniente que tenía tres carabineros bajo su mando. c) José Orlando Huerta Ávila, de fs. 576 a fs. 577, añade que prestó servicios en la primera comisaría de Lautaro desde junio de 1973 hasta fines de 1974. Recuerda al comisario Schweizer, al subcomisario Vera Ríos y los carabineros Campos Collao, Fuentes, Ferrier Valeze. d) Jorge Nibaldo Del Río Del Río, fs. 720 a fs. 722, quien expresa que se enteró por comentarios del teniente Huerta que carabineros se encontraba efectuando una limpieza de cuatreros y delincuentes de la zona. A fojas 734, ratifica lo anterior indicando que el comentario que hizo el teniente Huerta era vox populi, casi todo el mundo en el regimiento, en especial los oficiales jóvenes amigos de Huerta sabían de esto. e) Guillermo Caillet Parra, a fojas 142 a fs. 143, quien dice que trabajó en la comisaría de Lautaro desde fines del año 1972 hasta abril de 1974. El comisario era el mayor Schweizer secundado por el capitán Marcial Vera y el teniente Aquiles Huerta. Añade que Enrique Ferrier era el chofer de la comisaría y que efectivamente hubo detenidos políticos en la comisaría de Lautaro. f) Gabriel Gatica Riquelme, de fs. 242, quien para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en la primera comisaría de Lautaro, recordando al Mayor Schweirzer, a los carabineros Campos, Ferrier, Ponce, entre otros. Acota que en la unidad había una comisión civil conformada por Ponce y Sandoval y que el único chofer era Ferrier. g) Ángel Fuentes Pardo, de fs. 244 a fs. 245, afirma que existían un grupo especial que se dedicaba a detener personas de índole política, recordando a Mario Ponce y Ferrier, del mismo modo que había mucha gente detenida en la unidad siendo de sectores rurales. Apunta que además de Mario Ponce y Ferrier, Campos Collao también era parte del grupo especial de personas que detenían por motivos políticos y estaban al mando de Ferrier y debían darle cuenta al Mayor Schweizer. Ferrier era el único conductor de la unidad. h) José Hernández Poblete de fs. 246 a fs. 247, señala que llegó a la comisaría de Lautaro en el año 1974 recordando a los carabineros Astroza, Ponce, Campos y Ferrier. Manifiesta que en alguna oportunidad le dieron la instrucción de no ver o custodiar a determinados detenidos, ignorando la razón. Expresa que hubo detenidos políticos en los calabozos, esto estaba a cargo de la comisión civil que en esos años estaba compuesta por Campos Collao, Ponce, Ferrier y Egidio Sandoval. Puntualiza que Ferrier era el conductor de la unidad y que también había un funcionario de apellido García que después se fue al norte. i) Héctor Salazar Aroca, de fs. 248 a fs. 249, quien acota que el 11 de septiembre de 1973 se integró a la primera comisaría de carabineros de Lautaro a cargo del mayor Schweizer y otros dos oficiales de apellidos Vera y Huerta. Recuerda a los carabineros Ferrier y los hermanos Ponce. Aproxima que efectivamente hubo detenidos por temas políticos los cuales eran alojados en los calabozos y pesebreras. Nunca tuvo contacto con ellos, ya que sólo el personal autorizado podía tratar con ellos. Aquilata que el sargento Ferrier era la única persona que manejaba vehículos en la unidad. En cuanto a la comisión civil estaba compuesta por Sanhueza, Sandoval y Campos Collao. j) Enrique Ferrier Valeze, de fs. 556, quien para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba prestando servicios en la comisaría de carabineros de Lautaro, siendo conductor del comisario Jorge Schweizer, insistiendo que no era funcionario operativo, de orden de seguridad, sino sólo de servicios. k) José Herminio Ponce Orellana, de fs. 557, atestiguando que ingreso a la dotación de la comisaría de Lautaro siendo derivado al retén de Pillanlelbun, lugar donde permaneció hasta el año 1974, para luego ser ascendido y siendo agregado a la oficina de parte de la unidad. Por tal razón no participaba en operaciones policiales y no sabe de las detenciones de las personas por las cuales se le consulta. Que efectivamente había detenidos en la comisaría, pero nunca se preocupó de saber quiénes eran y por qué estaban detenidos. I) Mario Ponce Orellana fs. 558 a fs. 559, expone que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba trabajando en la Primera Comisaría de Lautaro, a cargo de la oficina de empadronamientos. Acota que durante el tiempo en esa comisaría nunca le toco efectuar servicios ordinarios a la calle. Puntualizó que nunca le correspondió trabajar con el cabo Domingo Campos Collao, que no detuvo a Domingo Huenul Huaiquil y no lo conoce.

Que como se desprende de los elementos probatorios anteriores, el Ejército le solicitó al Mayor de Carabineros de Lautaro, un listado de personas que eran delincuentes habituales y cuatreros, respecto de su ubicación y sus domicilios, pidiéndole ayuda a personal de carabineros para su ubicación. La idea era hacer una limpieza del sector respecto a ellos. Para lo anterior, en la Comisaría de Carabineros de Lautaro, se formó un grupo especial a cargo del teniente José Huerta Ávila en la que se encontraba incorporado los carabineros Ponce, Sanhueza, Domingo Campos y Sandoval, además, el chofer Sargento Ferrier, dotación que aparece a fs. 133 de autos. Haciendo presente que el término cuatreros y delincuentes ya lo había utilizado el imputado Campos Collao el 23 de abril de 1996, a fs. 563, refiriéndose a varios campesinos de origen mapuche, como cuatreros y delincuentes. Por otro lado, en la Comisaría de Lautaro hubo detenidos políticos que eran mantenidos en los calabozos y en las pesebreras y sólo podían sacarlos el personal autorizado.

II.- Patrón habitual de detenciones. a) Francisca Llaulén Antilao, a fs. 533, conviviente de don José Domingo Labulen Pilquinao, quien da cuenta que su pareja fue detenido por carabineros en una micro, no sabiendo más a partir del 11 de octubre de 1973. En el mismo sentido declara José Llabulén Llaulén, a fs. 536. b) Mercedes Huaquilao Ancatén, fs. 538, quien relata la desaparición de Gervasio Huaquil Calviqueo desde el 26 de octubre de 1975, el que fue detenido por una patrulla de carabineros que llegaron a su domicilio en los que se encontraba los carabineros Campos y Sanhueza. En el mismo sentido Martín Colicheo Melihuén, a fs. 541. c) Margarita Del Carmen Cuevas Navarrete, a fs. 539, quien da cuenta de la detención de José Bernardino Cuevas Cifuentes realizada por carabineros entre el 09 y 11 de octubre de 1973 en la feria ganadera de Lautaro. En esa oportunidad se imputaba como los que detuvieron a Cuevas Cifuentes a los carabineros Mario Ponce y otro de apellido Campos. En el mismo sentido Raquel Cuevas Navarrete, fs. 501, de fs. 450 a fs. 451 y de fs. 570 a fs. 571. d) Luisa Milla Montuy, a fs. 543, quien informa sobre la desaparición de su hermano Juan Milla, detenido por carabineros de Lautaro, al parecer el 08 de noviembre de 1973. Por dichos de su vecino Ramón Curaqueo se enteraron de la detención. En el mismo sentido Flor María Caniu Milla, a fs. 544. e) Hilda Teresa Morales Jaque, a fs. 509 y a fs. 546, esposa de José Andrés Meliquén Aguilera, quien se encuentra desaparecido desde el 04 de octubre de 1973. Fue detenido desde su domicilio entre los carabineros que identificó estaba el sargento Domingo Campos Collao y el carabinero Enrique Ferrier. f) Marcelina Rain Sandoval, fs. 568 a fs. 569, esposa de Julio Paine Lipin, desaparecido desde el 16 de octubre de 1973, concurrió con su pareja a presentarse a la comisaría de Lautaro, siendo recibido por el carabinero Mario Ponce. Volvió a visitarlo al día siguiente, pero desde esa fecha no lo ha vuelto a ver.

Como es posible deducir, con posterioridad al golpe militar de 11 de septiembre de 1973, tal como lo expuso el Mayor de carabineros de la época en la comisaría de Lautaro Jorge Schweizer Gómez, según se ha relatado, se formó un grupo especial para detener "a cuatreros y delincuentes" en realidad campesinos de origen mapuche que vivían en los alrededores de Lautaro y ello fue una conducta y patrón que efectivamente se realizó, como queda acreditado con las personas que se encuentran desaparecidas y que por lo demás

aparecen en documento público como es el Informe Rettig. Dentro de ellas se ha fallado la causa rol 45.363 por el secuestro de Gervasio Huaquil Calviqueo. Además, aparece involucrado, tanto por los testigos como en la causa señalada, el carabinero Domingo Campos Collao.

III.- Identificación de los responsables. a) Que con los elementos expuesto anteriormente y relacionados, existe prueba testimonial directa como indirecta que imputa la responsabilidad de la detención y desaparición posterior a los acusados. En efecto, si se analiza la coherencia del relato del testigo principal Luis Grunewaldt, esta no es una declaración caprichosa, azarosa o producto de la voluntad del momento. Luis Gabriel Grunewaldt Millapán, fojas 88, comparece ante la Coproracion de Reparacion y Reconciliación, el 16 de abril de 1990 y da cuenta que estando en el terminal de buses de Lautaro, esperando locomoción, repentinamente llegó un furgón de carabineros, bajando seis carabineros dirigiéndose al restoránt "El Rayo", salieron con dos o tres detenidos y entre ellos Domingo Huenul Huaquil, a quien conocía con anterioridad. Sabía que esta personas participaba en política, por toma de terreno del fundo "Collanco". Al momento de la detención de Domingo Huenul, reconoció a los carabineros que estaban de servicio, sus nombres son Germán García y el otro carabinero era de apellido Campos, no recordando su nombre. b) Lo anterior es ratificado por el mismo testigo, de fojas 63 a fs. 64, a fs. 70 y en el careo de fs. 286. Testigo que es verosímil y creíble por su coherencia en el relato en el tiempo, el conocimiento de la víctima y de los carabineros, el detalle del lugar, forma de la detención, por lo que a juicio de este tribunal no es posible desmerecer su relato. c) Pedro Huenul Huaquil, a fs. 510, declara policialmente con fecha 10 de enero de 1996, en la que agrega que el restaurant "El Rayo" se encontraba frente al terminal de buses de Lautaro y que por Luis Grunewaldt Millapán supo que la detención habría sido hecha por los carabineros German García Romero y Domingo Campos, y que el furgón era manejado por el carabinero Ferrier, todo lo que ratifica judicialmente a fojas 548 a 549, el 18 de abril de 1996. En esta última insiste que se encontró con Luis Grunewaldt quien le manifestó que su hermano había sido detenido en esa ciudad de Lautaro, en el restorant "El Rayo" ubicado frente al terminal de buses por los carabineros Domingo Campos y Germán Romero y que lo habian subido al furgón policial que manejaba un policía de apellido Ferrier. Puntualiza que se fue a la comisaría de carabineros de Carabineros de Lautaro y se le informó que no se encontraba detenido en ese lugar. En el año 1990 hizo la denuncia en la Comisón Rettig. Lo anterior es ratificado de fs. 60 a 61.

Que como se desprende tanto el testimonio del testigo presencial Luis Grunewaldt, como el testigo indirecto y hermano de la víctima Domingo Huenul Huaquil, mantienen un relato coheente , verosímil, preciso y razonable en el tiempo, sin que haya variado o modificado por interés alguno. Relatos que son por lo tanto consistentes , verosímiles y que engarzan adecuadamente con el contexto y función que los carabineros realizaban en esa época y con los diferentes patrones de conductas respecto a muchas personas, trabajadores rurales o campesinos de apellido mapuche que desaparecieron durante esos años. Lo relevante en este caso es que Luis Grunewaldt Millapán conocía no sólo a la víctima sino que sus dichos permiten con claridad argumentativa determinar que conocía a los acusados Domingo Campos y Germán García Romero, por lo que la identificación de ellos no puede obedecer a un error en la persona o a su nombre. Recién, además, pudo colaborar con la acción de la justicia haciendo la denuncia ante la Comisión de Reparación y Reconciliación , como da cuenta los documentos ya nombrado de fs. 88 y fs. 89. Ahora bien, la defensa presentó al testigo Iván Briel Rojas (de fs. 857 a fs. 858) el que obviamente no ha podido

desvirtuar lo expuesto por Luis Grunewaldt y Pedro Huenul, esto por varias razones, entre ellas: **a**) que consta en autos declaraciones de ambos hermanos Ponce con mucha anterioridad, a fojas 557 José Ponce, el 23 de abril de 1996 y Mario Ponce, a fojas 558, el 23 de abril de 1996, quienes niegan haber detendio o participado en la detención de Domingo Huenul Huaiquil. Del mismo modo, no haber realizado operaciones policiales con Domingo Campos Collao. En el caso de Enrique Ferrier, a fs. 556, el 23 de abril de 1996, que no participó en ninguna detención ya que era chofer del comisario. **b**) El testigo Iván Briel a fs. 872 en el careo efectuado el 24 de marzo de 2016, con Luis Grunewaldt, indicó que "sufro de miopía de nacimiento por lo que necesito lentes para poder ver". **c**) A diferencia de Luis Grunewaldt Millapán y de Pedro Huenul Huaquil, quienes hicieron la denuncia ante la Corporacion Nacional de Reparacion y Reconicliación, el 16 de abril de 1990, el testigo Briel sorprendentemente aparece por primera vez el 05 de febrero de 2016, lo que por este asunto también resulta no verosímil y no tiene la solidez testimonial de los testigos anteriores.

Ahora bien, respecto de la información acompañada por el acusado García Romero de fs. 191 a fs. 209 que dice relación con su hoja de vida, cabe hacer presente que ello es sólo una anotación cronológica, que puede colocarse en un registro antes, durante, después y en cualquier momento que se requiera. Como base de datos, como fichero, como registro estadístico no existe ningún protocolo - no lo ha demostrado el acusado- que señale la forma y el tiempo en que se deben ir haciendo las anotaciones, por lo cual si bien registra anteceentes, esto es sólo para efectos estadísticos, pero esa hoja de vida no nos puede indicar por motivo alguno el momento exacto en que se me encontraba en el lugar de trabajo. Es decir, no hay ningún documento oficial que acredite que él estuvo en Nueva Imperial en la época que dice. ¿ Qué documento me puede acreditar eso?: el libro de guardia de la época o bien como ha sucedido en otras causas, la recepción efectiva de la persona en el lugar de trabajo por parte del superior pertinente, por lo que, como lo señala Luis Grunewaldt, nada impide en esa época de régimen militar que un funcionario se desplazara por razones de trabajo, por razones de buen servicio, interinato, etc., de un lugar a otro - como sucede además en todos los servicios públicos hasta el día de hoy- sin que eso quedara en la hoja de vida, puede ser desplazamientos temporales, subrogancias, de colaboración, por lo que como se señaló, la hoja de vida acompañada es sólo un elemento que no logra desvirtuar la imputación, no de ahora, sino que de hace más de 40 años atrás por parte de Luis Grunewaldt Millapán. En la hoja de vida no se anotan todos los servicios de los funcionarios de carabineros. Por lo demás, la Comisión de Reparacion y Reconciliación, al pedirle antecedentes de la época al General Director de Carabineros, el 02 de enero de 1991, como consta a fs. 45, se informó (fs. 46) que la documentación de esa época, de acuerdo a lo expresado por al Prefectura de Carabineros de Cautín, se encuentra incinerada. En esa misma línea el docuemtno acompañado a fs. 1.210 - en que la parte nunca indicó bajo qué apercibimiento lo hacía - pero en todo caso reitera lo anterior en cuanto la Prefectura de Cautín ha señalado que no se mantienen registros que den cuenta que en el mes de junio de 1974 se estaban realizando servicios en la citada unidad de Nueva Imperial. En consecuencia, no arredra los razonamientos anteriores dicho antecedente acompañado por la defensa ni tampoco el documento acompañado por la defensa respecto de Domingo Campos Collao, a de fs. 1.148, ya que no se relaciona con los hechos del proceso, sino que se refiere a la conducta del acusado.

OCTAVO: Que de los antecedentes probatorios antes detallados, es posible reflexionar que efectivamente se produjo la detención de Domingo Huenul Huaquil por una patrulla de

carabineros desde el restorán "El Ray" de la comuna de Lautaro el 15 de junio de 1974, compuesta al menos por Enrique Ferrier Valeze (Q.E.P.D), Domingo Campos Collao y Germán García Romero, llevándoselo posteriormente sin rumbo conocido. De la misma forma los testimonios de Pero Huenul Huaquil , Luis Grunewaldt Millapán , entre otros, resultan valiosos, fundamentales y coherentes para la acreditación de los hechos en esta causa y la participación de los acusados en el ilícito señalado en la acusación.

NOVENO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos, indirectos y documentos antes detallados) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción que ha existido el delito de **secuestro calificado**, según se ha tipificado con anterioridad y que en este ilícito a diferencia de lo que expone el acusado **Germán Emeterio García Romero**, él ha tenido participación en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado en la persona de Domingo Huenul Huaiquil, en los términos del artículo 15 del Código Penal.

DÉCIMO: Que prestando declaración indagatoria don Domingo Antonio Campos Collao, de fs. 563 a fs. 565, el 23 de abril de 1996 acota que ingresó a carabineros de Chile en el mes de agosto de 1957 y desde el año 1964 prestó servicios en la unidad de Lautaro, siendo enviado al retén Dollinco y después de unos años a la comisaría de Lautaro e integró la comisión de abigeato por muchos años teniendo resultados positivos. En lo pertinente relata respecto de diligencias realizadas con diferentes habitantes del sector rural de apellido mapuche, así por ejemplo indica que en el caso de Gervasio Huaquil era un cuatrero reconocido, no lo detuvo pero por ordenes superiores del mayor Schweizer mostró los domicilios de varios indígenesas de malos antecedentes, es decir, cuatreros a varios militares del regimiento de Lautaro. Lo mismo hizo con José Andrés Meliquén. En el caso especifico de Domingo Huenul Huaquil no lo conoció porque pertenecía al sector de carabineros de Perquenco, por lo cual no podía actuar habiendo un retén autorizado para cualquier contingencia. Precisa que todos los indígenas lo nombran por haber estado destinado por muchos años en el retén Dollinco, insistiendo que no ha participado en la detención de los indígenas nombrados ni menos respecto a Huenul Huaquil.

UNDÉCIMO: Que pese a la negativa del acusado Domingo Antonio Campos Collado en orden a no reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes incriminatorios en su contra los mismos elementos probatorios que se han antes relacionado para el acusado German García Romero, específicamente:

a) Que con los elementos expuesto anteriormente y relacionados, existe prueba testimonial directa como indirecta que imputa la responsabilidad de la detención y desaparición posterior a los acusados. En efecto, si se analiza la coherencia del relato del testigo principal, esta no es una declaración caprichosa, azarosa o producto de la voluntad del momento. Luis Gabriel Grunewaldt Millapán, fojas 88, comparece ante la Corporacion de Reparacion y Reconciliación, el 16 de abril de 1990 y da cuenta que estando en el terminal de buses de Lautaro, esperando locomoción, repentinamente llegó un furgón de carabineros, bajando seis carabineros dirigiéndose al restoránt "El Rayo", salieron con dos o tres detenidos y entre ellos Domingo Huenul Huaquil, a quien conocía con anterioridad. Sabía que esta persona participaba en política, por toma de terreno del fundo "Collanco". Al momento de la detención de Domingo Huenul, reconoció a los carabineros que estaban de servicio, sus nombres son Germán García y el otro carabinero era de apellido Campos, no recordando su

nombre. b) Lo anterior es ratificado por el mismo testigo, de fojas 63 a fs. 64, a fs. 70 y en el careo de fs. 286. Testigo que es verosímil y creíble por su coherencia en el relato en el tiempo, el conocimiento de la víctima y de los carabineros, el detalle del lugar, forma de la detención, lo que a juicio de este tribunal no es posible desmerecer su relato. Haciendo hincapié de los detalles de su declaracion, en especial que Domingo Campos lo quiso llevar preso porque no tenía carnet de identidad pero ante la insinuación del carabinero García en el sentido que lo conocía por eso no lo detuvo. c) Pedro Huenul Huaquil, a fs. 510, declara policialmente con fecha 10 de enero de 1996, en la que agrega que el restaurant "El Rayo" se encontraba frente al terminal de buses de Lautaro y que por Luis Grunewaldt Millapán supo que la detención habría sido hecha por los carabineros German García Romero y Domingo Campos, y que el furgón era manejado por el carabinero Ferrier, todo lo que ratifica judicialmente a fojas 548 a 549, el 18 de abril de 1996. Además, que su hermano perteneció al asentamiento "La Concepción" del ex fundo Collanco, como obrero, hasta el 11 de septiembre de 1973. Lo anterior se relaciona y mantiene coherencia con lo expuesto por Luis Gabriel Grunewalt Millapán. En esta última insiste que se encontró con Luis Grunewaldt, días después, quien le manifestó que su hermano había sido detenido en esa ciudad de Lautaro, en el restorant "El Rayo" ubicado frente al terminal de buses por los carabineros Domingo Campos y Germán Romero y que lo habian subido al furgón policial que manejaba un policía de apellido Ferrier. Puntualiza que se fue a la comisaría de carabineros de Lautaro y se le informó que no se encontraba detenido en ese lugar. En el año 1990 hizo la denuncia en la Comisón Rettig. Lo anterior es ratificado de fs. 60 a 61.

Que como se desprende tanto el testimonio del testigo presencial Luis Grunewaldt, como el testigo indirecto y hermano de la víctima Domingo Huenul Huaquil, mantienen un relato coherente en el tiempo, sin que haya variado o modificado por interés alguno. Relatos que son por lo tanto consistentes, verosímiles, coherentes, razonables y precisos y que engarzan adecuadamente con el contexto y función que los carabineros realizaban en esa época y con los diferentes patrones de conductas respecto a muchas personas, trabajadores rurales o campesinos de apellido mapuche que desaparecieron durante esos años. Lo relevante en este caso es que Luis Grunewaldt Millapán conocía no sólo a la víctima sino que sus dichos permiten con claridad argumentativa determinar que conocía a los acusados Domingo Campos y Germán García Romero, por lo que la identificación de ellos no puede obedecer a un error en la persona o a su nombre. Recién, además, pudo colaborar con la acción de la justicia haciendo la denuncia ante la Comisión de Reparación y Reconciliación , como da cuenta los documentos ya nombrados de fs. 87 y fs. 88. Ahora bien, la defensa presentó al testigo Iván Briel Rojas, (de fs. 855 a fs. 858) el que obviamente no ha podido desvirtuar lo expuesto por Luis Grunewaldt y Pedro Huenul, esto por varias razones, entre ellas: a) que consta en autos declaraciones de ambos hermanos Ponce con mucha anterioridad, a fojas 557 José Ponce, el 23 de abril de 1996 y Mario Ponce, a fojas 558, el 13 de abril de 1996, quienes niegan haber detendio o participado en la detención de Domingo Huenul Huaiquil. Del mismo modo, no haber realizado operaciones policiales con Domingo Campos Collao. En el caso de Enrique Ferrier, a fs. 556, el 23 de abril de 1996, que no participó en ninguna detención ya que era chofer del comisario. b) El testigo Iván Briel a fs. 872 en el careo efectuado el 24 de marzo de 2016, con Luis Grunewaldt, indicó que "sufro de miopía de nacimiento por lo que necesito lentes para poder ver". c) A diferencia de Luis Grunewaldt Millapán y de Pedro Huenul Huaquil, quienes hicieron la denuncia ante la Corporacion Nacional de Reparacion y Reconciliación, el 16 de abril de 1990, el testigo Briel sorprendentemente aparece por primera vez el 05 de febrero de 2016 (fs. 857), lo que por este asunto también resulta no verosímil y no tiene la solidez testimonial de los declarantes anteriores. Sin que además, con mucha anterioridad, como es durante 1996, Domingo Campos Collao u otro tercero hubiera nombrado a Iván Briel Rojas como un testigo presencial de la época. Además, no existe error en la época en que se detuvo a Domingo Huenul Huaquil, por cuanto fue en la época que denuncia Luis Grunewaldt que su hermano Pedro Huenul, a los 4 días después que éste había salido del domicilio, empezó a buscarlo en Lautaro.

Respecto a la documentación oficial de Carabineros de Chile, la Comisión de Reparacion y Reconciliación, al pedirle antecedentes de la época al General Director de Carabineros, el 02 de enero de 1991, como consta a fs. 45, se informó (fs. 46) que la documentación de esa época, de acuerdo a lo expresado por al Prefectura de Carabineros de Cautín, se encuentra incinerada.

DUODÉCIMO: Que de los antecedentes probatorios antes detallados, es posible reflexionar que efectivamente se produjo la detención de Domingo Huenul Huaquil por una patrulla de carabineros desde el restorán "El Rayo" de la comuna de Lautaro el 15 de junio de 1974, compuesta al menos por Enrique Ferrier Valeze (Q.E.P.D), Domingo Campos Collao y Germán García Romero, llevándoselo posteriormente sin rumbo conocido. De la misma forma los testimonios de Pero Huenul Huaquil, Luis Grunewaldt Millapán, entre otros, resultan valiosos, fundamentales y coherentes para la acreditación de los hechos en esta causa y la participación de los acusados en el ilícito señalado en la acusación.

DÉCIMO TERCERO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos, indirectos y documentos antes detallados) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción que ha existido el delito de **secuestro calificado**, según se ha tipificado con anterioridad y que en este ilícito a diferencia de lo que expone el acusado **Domingo Antonio Campos Collao**, él ha tenido participación en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado en la persona de Domingo Huenul Huaiquil, en los términos del artículo 15 del Código Penal.

EN CUANTO A LA DEFENSA.

DÉCIMO CUARTO: Que a fojas 1.285 y 1.297 el abogado Carlos Robles Hurtado por sus representados Domingo Antonio Campos Collao y German Emeterio García Romero, en lo principal de la presentación contestó la acusación, exponiendo en síntesis, sustancial y pertinente que según el mérito de autos procede la absolución de sus representados por no existir pruebas de relevancia. En subsidio, solicita que se les aplique la atenuante del artículo 11 nº 6 del Código Penal, sin considerar ninguna agravante, pidiendo se le aplique la media prescripción y se les conceda algún beneficio de la ley 18.216. Entrando al fondo de la defensa, explica en síntesis en lo sustancial y pertinente que: a) en cuanto a la esfera de acción. Parte diciendo que repudia en toda su extensión los atropellos de cualquier forma en contra de los derechos humanos ocurridos durante la dictadura militar de los años 1973 y siguientes. Del mismo modo, repudia cualquier situación fáctica derivado de conflictos familiares pretéritos se trate de involucrar tendenciosamente a sus representados, quienes nunca estuvieron presentes en día de la detención de Domingo Huenul Huaiquil. Tanto es así, que consta la declaración del testigo Iván Manuel Briel de fs. 857, 858, 872 y 873, quien según concepto de la defensa, presenció la detención de Domingo Huenul Huaiquil a tan solo metros del hecho, no

considerando el tribunal estos fundamentos. Por otro lado, el Tribunal le da el crédito a Luis Gabriel Grünewaldt, persona que a junio de 1974 era menor de edad (no más allá de 12 años) y que por su edad no tenía motivos reales para estar en las inmediaciones en un restorán como el rayo que expende bebidas alcohólicas. La pregunta que se hace la defensa es ¿qué hacia un menor en ese lugar en pleno invierno? Para la defensa nunca estuvo presente el día, mes y hora de los hechos, y su declaración obedece a odiosidades pretéritas que tuvo su familia con la familia de Germán García Romero, como consta, además, en las declaraciones de familiares de Huenul Huaquil y además es el propio auto acusatorio que este tema lo menciona en el literal c) . Puntualiza que existe un careo entre el testigo Iván Briel Rojas y Luis Grünewaldt, careo que refleja claramente quién estaba en mayor, pleno y total conocimiento de los detalles del día y hora de la detención de Domingo Huenul Huaiquil. A juicio de la defensa el testigo Grünewaldt está mintiendo y su interés real es simplemente por litigio de tierras familiares con Germán García Romero. Ahora bien, respecto a la acusación que hace Grünewaldt en relación a Domingo Campos es debido a que este carabinero como integrante de la comisión de alcoholes en reiteradas ocasiones cerró un clandestino que tenía la madre de Luis Grünewaldt en la avenida La Feria de Lautaro, lo que demostrará en el probatorio. Agrega que según su testigo Iván Briel, los carabineros que participaron en la detención de Huenul fueron Ferrier y los dos hermanos Ponce, pero no los acusados. Acota que el único testigo supuestamente presencial es Grünewaldt, todos los demás son testigos indirectos. b) Respecto a la adhesión hecha por Carolina Contreras la rechaza en todas sus partes y del mismo modo las agravantes. La del 12 n° 8 del Código Penal, por cuanto la institución de carabineros es una institución para hacer y procurar el bien común y no precisamente delinquir. En cuanto a la del 12 nº 11 del mismo texto, gente armada no puede ser limitado a dos personas, por lo demás la detención no fue efectuada por sus representados. De fs. 1.297 y siguientes dando cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, contesta las adhesiones a la acusación judicial de fojas 975 y 1.008. Respecto a la de fs. 975 y siguientes, expresa que niega toda participación de sus representados en los hechos, pidiendo el rechazo de la misma reiterando los mismos argumentos dados precedentemente al hacerse cargo de la acusación fiscal. De igual manera con los mismos argumentos rechaza las agravantes relatadas anteriormente. En cuanto a la adhesión de fs. 1.008 y siguientes, niega también toda participación de sus representados en los hechos, pidiendo el rechazo de la misma y solicita tener por reproducidos los fundamentos de hecho y derecho opuestos oportunamente al contestar la acusación judicial de autos.

DÉCIMO QUINTO: Que para analizar la defensa es necesario referirse en primer lugar al concepto de lesa humanidad, sobre el cual este Tribunal se ha pronunciado en causas rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil; causa rol 27.526 del mismo tribunal, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz, causa rol 45.345 caso "Juan Tralcal Huenchumán" y rol 45.342 caso "Gumercindo Gutiérrez Contreras", ambas del Juzgado de Letras de Lautaro; causa rol 113.990, caso "Manuel Burgos Muñoz" y rol 113.989 caso "Segundo Candia Reyes", rol 113.986 caso "Moisés Marilao Pichun" todas del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; causa rol 18.780, caso "Jorge San Martín Lizama", del Juzgado de Letras de Pitrufquén; y causa rol 29.877 caso "Nicanor Moyano Valdés" del Juzgado de Letras de Pitrufquén; y causa rol 63.541 caso "Sergio Navarro Mellado" del Juzgado de Letras de Angol, causas roles 45.344 y 45.371 del ingreso del Juzgado de letras de Lautaro, episodios "Osvaldo Moreira Bustos" y "Apremios Galvarino"; causa rol 29.869 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso "Guillermo Hernández Elgueta" (todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados). En ese sentido ya ha sido resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Almonacid Arellano y otros versus Chile", de fecha 26 de

septiembre de 2006; que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso "Barrios Altos versus Perú" de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo "Almonacid Arellano y otros versus Chile", ya reseñado, en el capítulo VII afirma como hechos probados en el párrafo 82.3, que el 11 de septiembre 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al gobierno del Presidente Salvador Allende; que asumieron una suma de poderes jamás vista en Chile. Mediante el decreto Ley N° 5, de 22 de septiembre de 1973, "se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país, debía entenderse como estado o tiempo de guerra". En el párrafo 82.4 acota que la represión generalizada dirigida a personas consideradas como opositoras como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar, el 10 de marzo de 1990 "aunque con grado de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas". Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos, ejecuciones sumarias, torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres) privaciones arbitrarias de la libertad en recinto al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas y demás violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes del Estado, asistido a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país. Asimismo, en el párrafo 82.6 adosa que las victimas de todas estas violaciones fueron de todo tipo: funcionarios destacados del régimen depuesto, militantes comunes, dirigentes de todo tipo, indígenas, "muchas veces las relaciones políticas se deducían de la conducta conflictiva de la víctima, tomas de terreno, predios, manifestaciones callejeras, etc.". La ejecución de estas personas es en el marco de hacer una limpieza de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones. No obstante, existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas. En el párrafo 82.7 agrega que las ejecuciones extrajudiciales, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche, algunos de los fusilamientos fueron hechos al margen de todo proceso. En las regiones del sur del país la persona sometida ya al control de sus captores era ejecutada en presencia de su familia. Siguiendo con la misma sentencia, y sin perjuicio de lo ya dicho del delito de lesa humanidad, en el capítulo VII de incumplimiento de los deberes generales, de la sentencia precitada, de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, párrafo 99, señala que existe evidencia para concluir que en 1973 la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático, contra sectores de la población civil era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crimines de lesa humanidad es una norma de Ius Cogens y la penalización de estos crimines es obligatoria conforme al derecho internacional general. Incluso más, en el párrafo 100, a propósito del caso "Kolk y Kislyiy versus Estonia", la Corte Europea indicó que aun cuando los actos ocurridos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las Cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el Derecho Internacional al momento de su comisión y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente. Luego, este Tribunal a quo llega a la convicción, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que el delito investigado en autos es de lesa humanidad, haciendo presente que dicha Corte, en el párrafo 111, ha señalado que los crimines de lesa humanidad producen la violación una serie de derechos inderogables, reconocidos en la convención americana que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad que la Corte ha definido "como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura enjuiciamiento y

condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la convención americana". b) Asimismo, la Corte citada, en el párrafo 119, aquilata que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella, ello constituve per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el decreto ley 2191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. c) Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte en relación a la jurisdicción militar, párrafo 131, en cuanto en un Estado democrático la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Puntualiza dicho Tribunal, que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al Juez natural y a fortiori el debido proceso, el cual a su vez se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Asimismo, en este sentido y profundizando la Excma. Corte Suprema, en fallo rol 25.657-14, de 11 de mayo de 2015, caso "Hilario Varas", sobre esta misma materia ha expresado respecto a la muerte de un civil en horario de toque de queda por agentes del Estado que también constituye un delito de lesa humanidad.

DÉCIMO SEXTO: Que manteniendo la ilación sobre el concepto de delito de lesa humanidad es necesario puntualizar que en este caso no hubo causa de la jurisdicción militar, tampoco se determinó presuntos responsables lo que demuestra que dicho actuar o bien fue ordenado o bien al menos contó con el beneplácito o tolerancia de los responsables de diseñar e implementar esta política estatal de control del orden público. Agregando este sentenciador, que en el caso de "Hilario Varas" (citado precedentemente) se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. d) Este Tribunal recalca, sin perjuicio de todo lo expuesto, que el aporte latinoamericano al concepto de lesa humanidad se basa en la indefensión y en la impunidad; es decir, dadas las condiciones antes descritas, esto es, un régimen militar que potencia dar máxima seguridad sin consideración a la persona humana, obviamente que los gobernados ante esa situación quedan en un marco de indefensión infinito, porque hay complacencia de las autoridades a que se realicen todo tipo de actos al margen del derecho. Lo grave de la indefensión es que ya no pasa de ser un hecho delictual común, sino que entra al grado de lesa humanidad porque es el Estado quien crea, replica y favorece la indefensión, como en este caso. Del mismo modo, el otro concepto, impunidad, marca otra característica fundamental del delito de lesa humanidad. Uno de los aspectos que se aprecia en la tramitación sobre violación de los derechos humanos en los expedientes tramitados y ejecutoriados antes citados, como es este caso y otros, que la justicia militar favoreció sin titubeos y en forma rápida la no investigación, es decir, los propios agentes del estado definen, dan una señal de una política frente a hechos que se deben investigar, de impunidad, lo que claramente repugna al Derecho y la Justicia. En un Estado democrático de derecho es impresentable que no se investigue un hecho ni menos de la magnitud como el que se ha investigado. Por ello, el delito de secuestro calificado investigado en estos autos jamás puede ser considerado un delito común, por las características

antes señaladas. En este caso especial, el derecho y la justicia se juegan todo su ser. e) El otro argumento que se ha dado en materia de violación de derechos humanos ha consistido en que el hecho debe considerarse delito común puesto que se trató de un control rutinario de detención y, en consecuencia, no existe preparación, maquinación o eliminación de determinada persona. Pero este argumento no es consistente por las siguientes razones: 1) La Comisión Rettig de un universo de causas tanto criminales o denunciadas, de tres mil quinientos cincuenta casos solo incluyó como presuntas violaciones a los derechos humanos tres mil doscientos dieciséis, entre ellos ejecutados y desaparecidos, lo que revela lo serio de su trabajo y que no es efectivo que se haya incorporado a las causas por violación a los derechos humanos la delincuencia común. De ser así habrían sido más de un millón de casos, lo que no ocurrió. En el caso de tortura y apremios ilegítimos la comisión Valech sólo determinó alrededor de treinta y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro casos y no más de un millón. 2) El hecho que los agentes policiales concurran a un lugar producto de una denuncia o bien patrullajes de oficio o control rutinario de la población, no es ningún sello de garantía que en esa actuación vayan a actuar conforme a derecho. En dicha actuación, como sucedió en las causas por violación a los derechos humanos y en este caso, se puede actuar al margen del derecho y realizar actos irracionales y desproporcionados porque el contexto jurídico político y las autoridades de la época, de este caso específico, además de la jurisdicción militar, favorecen la indefensión y la impunidad. En consecuencia, haya o no denuncia el delito de igual forma puede constituir un delito de lesa humanidad. Este Tribunal duda que en un régimen actual (2017), frente a una simple denuncia de detención de una persona, sin ninguna orden judicial pueda la autoridad ignorar aquello. La única manera de explicar dicha situación es porque las autoridades y el contexto jurídico - político y la jurisdicción militar de la época favorecen la impunidad y la indefensión y se favorece la eliminación de las personas invisibles o no deseables. Por ello, el delito de secuestro calificado investigado en estos autos jamás puede ser considerado delito común, por las características antes señaladas y el Derecho, como se ha indicado precedentemente, no tiene razón ética para dar una respuesta a las víctimas de por qué este hecho no debe ser investigado en conformidad al debido proceso y por qué debiera ser calificado de delito común y no de lesa humanidad. A mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los convenios de Ginebra la jurisprudencia ha sido uniforme, en cuanto en causa rol 2182-98 del ingreso la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago "Caso Luis Almonacid Dúmenez" de 29 de octubre de 2013, señala que "los "Convenios de Ginebra" consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del ius cogens. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Conventos, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que

hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. AI efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa "Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de Derecho Internacional". El secuestro en estas condiciones es ilícito de lesa humanidad y, por ello, imprescriptible, no pudiendo ser aplicada la institución de prescripción de la acción penal ni prescripción de la pena, ni el Decreto Ley de Amnistía 2191 de 1978.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que haciéndonos cargo de la defensa por razones de economía procesal este tribunal reproduce en todas sus partes los fundamentos dados precedentemente al analizar las declaraciones indagatorias de Germán Emeterio García Romero y Domingo Antonio Campos Collao, precisando que la defensa no ha dado ningún argumento que permita derribar la prueba que se ha analizado ut supra por este sentenciador. Asimismo, los argumentos que utiliza para pedir la absolución de sus defendidos son simplemente de carácter general sin ningún antecedente o argumento sólido que pueda desvirtuar la prueba estudiada y valorada por el tribunal. En efecto, por ejemplo para que una persona sea testigo de un hecho, no es posible descartarla porque tenga trece años de edad. Con trece años de edad una persona puede utilizar todos sus sentidos y describir un hecho como ha sucedido en esta causa. Salvo que la defensa acredite que ese testigo sufre alguna discapacidad que no le permita narrar lo que ha descrito. Ello no ha sido probado en el hecho. Asimismo, olvida la defensa que se trata de sectores rurales donde los niños y adolescentes colaboran con la familia desde muy temprano. Además, y esto es importante, el restorán no estaba en un lugar lejano y específico por donde transitan las personas del mundo rural, esto es, el terminal de buses, lugar donde las personas van y vuelven a sus hogares. En consecuencia, la defensa no ha esgrimido fundamentos para que este tribunal pueda acoger sus pretensiones. Finalmente, en este apartado, la declaración de fs. 1.313 del carabinero en retiro Antonio Roa Beltrán, de 84 años de edad, nada aporta, toda vez que el mismo testigo señala que no recuerda bien si Germán García fue trasladado en el año 1974 o 1975.

DÉCIMO OCTAVO: Prescripción gradual. Que, del mismo modo, la defensa de los acusados, pide se aplique la atenuante especial de rebaja de pena del artículo 103 del Código Penal. Luego, haciéndose cargo de la defensa, habiéndose calificado el ilícito de homicidio de lesa humanidad precedentemente, este sentenciador estará a lo ya razonado en las causas roles 27.525, 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue; 45.345 y 45.342 del Juzgado de Letras de Lautaro; 113.986, 113.989 y 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín; 63.541 del ingreso del Juzgado de Letras de Angol y 29.877 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, (todas con fallo condenatorios y ejecutoriados), respectivamente, que en síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción como los alegados por la

defensa. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Finalmente, en relación a esta materia, el autor Óscar López (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú" de 10 de julio de 2007, que en su párrafo 190, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus "Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile" del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la "prescripción gradual" o "media prescripción" contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso "Nicanor Moyano Valdés") ha manifestado sobre esta materia que "Que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie".

"Que por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó". Luego, señala el máximo Tribunal "que sin perjuicio de los motivos señalados para su rechazo, es conveniente subrayar que, cualquiera sea la interpretación del fundamento de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, lo cierto es que su literalidad no impone una rebaja obligatoria de la pena, sino que remite expresamente a las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 de dicho cuerpo legal para su determinación, considerando el hecho "como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante", "sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta".

Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excma. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile Karinna Fernández Neira, en su trabajo "La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos" (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye "que la aplicación de la

prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

En consecuencia se desecha la aplicación de la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal alegada por la defensa en estos autos.

DÉCIMO NONO: Que respecto a la defensa subsidiaria que alega el representante de los acusados, **el Tribunal acogerá la atenuante para ambos**, en calidad de simple - porque no existe motivo alguno para que sea de otra forma - del artículo **11 n° 6 del Código Penal,** toda vez que del extracto de filiación y antecedentes de German García Romero, a fojas 1.161 y de Domingo Campos Collao, a fs. 1.202 los acusados no presenta anotaciones penales pretéritas que se encuentren ejecutoriadas.

VIGÉSIMO: Que la abogada Carolina Contreras Rivera por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio de Justicia, en su presentación de fojas 975 y siguientes se adhirió con declaracion a la acusación judicial, solicitando se apliquen las agravantes de los artículo 12 n° 8 y n° 11 del Código Penal a los acusados. Luego, a fojas 1.008 el abogado Sebastiáin Saavedra Cea, por los querellantes particulares, se adhiere pura y simplemente a la acusación Judicial en lo principal de ese escrito.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que este tribunal relación a la agravante del artículo 12 nº 8, concuerda con el quellante Ministerio de Justicia, toda vez que del auto acusatorio de fojas 959 y siguientes, se desprende que los acusados a la época de los hechos era funcionarios públicos y según las probanzas antes detalladas fue por esa circunstancia, por ser carabineros, que abusando de su cargo pudieron detener en forma irregular a la víctima y conducirlo con rumbos desconocido. Por lo que será acogida. En relación a la agravante del artículo 12 nº 11 del Código Penal, no es posible acogerla porque ya con la anterior explicada se parte de la base que el acusado es un carabinero, que es una persona que habitualmente para su servicio lleva armas y lo cierto es que ya se ha considerado que en su condición de carabinero le ha servido para efectuar la detención del acusado. En esas circunstancias esa calidad de carabinero también le permite asegurar o proporcionar su impunidad, lo que es redundante ya para esta agravante.

VIGÉSIMO SEGUNDO: *Determinación de la pena*. Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de secuestro calificado descrito en el artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos y que corresponde a la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Ahora bien, como al los acusados les beneficia una atenuante (artículo 11 n° 6 del Código Penal) y le perjudica una agravante (artículo 12

n° 8 Código Penal), debe estarse a lo que señala el artículo 68 del Código Penal, toda vez que haciendo la compensación racional de las modificatorias de responsabilidad penal, en el hecho no existen circunstancias atenuantes ni agravantes que aplicar, pudiendo el Tribunal recorrer toda su extensión para la aplicación de la pena. En consecuencia, atendido el mérito del proceso y lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal y al hecho que no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y a la extensión del mal producido por el delito, desde la época en que se cometió, a Germán Emeterio García Romero y a Domingo Antonio Campos Collao se les aplicará a cada uno la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales correspondientes, como se dirá en lo resolutivo.

VIGÉSIMO TERCERO: Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores. Atendida la extensión de la pena que se va a imponer, no reuniéndose los requisitos de la citada ley, no es posible otorgarle alguno de los beneficios que esta norma establece a los acusados autores del secuestro calificado calificado de Domingo Huenul Huaquil, según se dirá en lo resolutivo.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

VIGÉSIMO CUARTO: Que a fs. 1.008 y siguientes, en el primer otrosí el abogado Sebastián Saavedra Cea, por el familiar de la víctima Pedro Huenul Huaquil, querellante hermano de la víctima Domingo Huenul Huaquil, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado, este último a su vez representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Óscar Exss Krugmann, domiciliado en calle Prat nº 847, oficina 202, comuna de Temuco. Agrega el demandante en lo sustantivo, esencial y pertinente que la demanda se fundamenta en lo siguiente: 1.- En los mismos hechos ya señalados y que por economía procesal se dan por reproducidos y se dan por establecidos en el auto acusatorio de fojas 959 y siguientes, respecto de Domingo Huenul Huaquil. 2.- Hace presente que el delito cometido constituye un crimen de lesa humanidad y para ello menciona el D.L n° 5 de la Junta de Gobierno, de 11 de septiembre de 1973, que colocó a todo el territorio del Estado bajo Estado de sitio, asimilándolo a un Estado de guerra "para efectos de la penalidad y demás efectos legales". También hace presente que los Convenios de Ginebra de 1949 fueron suscritos por Chile el 12 de agosto de 1949 y los instrumentos de ratificación depositados en la ciudad de Verna, Suiza, el 12 de octubre de 1950, publicados en el Diario Oficial los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951. Sobre la naturaleza de lesa humanidad cita el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Almonacid Arellano y otros versus Estado de Chile". En la misma perspectiva, hace alusión al voto de Chile de 3 de diciembre de 1973, que aprobó la resolución de Naciones Unidas respecto a los principios de cooperación internacional para la identificación detención, extradición y castigo de los culpables de crimines de guerra o crímenes de lesa humanidad, estableciendo en síntesis en su párrafo 1 "Los crímenes de guerra y los crimines de lesa humanidad, donde quiera y cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crimines, serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y en caso de ser declaradas culpables, castigadas". Cita el actor otras resoluciones de Naciones Unidas. Lo que significa que el Estado de Chile no solo debe sancionar a los culpables, sino que reparar a las víctimas o a

sus familiares cuando se trate de este tipo de delitos. En este caso el delito cometido en perjuicio de Domingo Huenul Huaquil. En cuanto al Derecho, cita el artículo 5, 6 y 38 de la Constitución Política, 10 del Código de Procedimiento Penal, explicitando que este Tribunal es competente, que la acción no está prescrita, señalando para ello jurisprudencia sobre la materia que rechaza la tesis de la incompetencia del Tribunal y de prescripción de la responsabilidad del Estado, además de jurisprudencia sobre la aplicación del derecho Internacional de los derechos humanos en materias de reparación. 3.- En cuanto al daño provocado y monto de indemnización, explica que el secuestro calificado de Domingo Huenul Huaiquil provocó dolores y traumas humanos a su familia. Luego el daño causado es obvio, público y notorio, citando jurisprudencia al efecto. Por lo que finalmente pide se condene al Fisco de Chile a pagar la suma total de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), por concepto de daño moral para Pedro Huenul Huaquil hermano de la víctima Domingo Huenul Huaquil , o lo que el tribunal estime en justicia, con los reajustes, intereses y costas del juicio, desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago.

VIGÉSIMO QUINTO: Que a fs. 1.234 y siguientes contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal, Oscar Exss Krugmann, solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes y en el evento improbable que se acogiere, rebajar sustancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios y además, acoger la excepción que atañe a los reajustes, intereses y forma de cómputo, según demanda civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Pedro Huanul Huaquil, hermano de Domingo Huenul Huaquil. El demandado, en síntesis, en lo sustancial y pertinente interpuso: a) Improcedencia de la indemnización dineraria demandada por preterición legal de la demandante y por haber sido reparado en la forma en que se expresará. b) Excepción de prescripción extintiva y c) En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega sobre la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos, con sus reajustes e intereses. A) Excepción de improcedencia de las indemnizaciones demandadas por preterición. De inicio funda la improcedencia partiendo del concepto de "justicia transicional". Expresa que la idea reparatoria se resumió en la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, esta forma de pago significó un monto de indemnizaciones dignas lo que significó satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos, esto consistió en pensiones, bonos, desahucios que a diciembre de 2013 el Fisco destinó la suma total de \$553.912.301.727 al pago efectuado a la victimas por concepto de daño moral ocasionado. Esto significó beneficiar al grupo familiar más cercano, padres, hijos, y cónyuges pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculo de parentesco, quienes fueron excluidos, ello sin perjuicio de otras reparaciones. Cita al efecto jurisprudencia comparada y la ley 16.744, por lo que estima que siendo escasos los recursos debe existir un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa. En su concepto el demandante en calidad de hermano fue preterido por la ley como beneficiario de una asignación en dinero. Agrega que el hecho que el demandante no haya tenido derecho a un pago en dinero por la preterición legal, no significa que no haya obtenido reparación por el daño sufrido, alegando la satisfacción de ésta. Además, la reparación de las víctimas a violaciones de derechos humanos se concretó principalmente a través de tres tipos de compensaciones como a) transferencias directas de dinero, b) reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y c) reparaciones simbólicas, las que detalla en forma minuciosa. Insiste que opone las excepciones de preterición en lo económico y reparación satisfactiva a su respecto,

al haber sido ya reparada mediante las reparaciones simbólicas y de beneficios de salud a través del Programa PRAIS. B) Excepción de prescripción extintiva. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2.332 y 2.497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que se habrían producido el 15 de junio de 1974, acciones prescritas, siendo notificada la demanda el 04 de octubre de 2016. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde la restauración de la democracia. Según lo anterior, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2.332 del mismo cuerpo legal. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2.515, en relación con el Art. 2.514 del Código Civil. Luego de realizar algunas reflexiones sobre la institución de la prescripción, en apoyo de su posición, cita la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, así como otros fallos del mismo tribunal sobre la materia. También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal, y ninguno a la imprescriptibilidad de la acción civil, citando, al efecto, textos internacionales sobre la materia y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Asimismo y luego de un análisis pormenorizado de la Excma. Corte Suprema, recalca que no hay norma expresa de Derecho Internacional de Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la obligación estatal de indemnizar, no pudiendo aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil. Por ello el Tribunal no pude apartarse de las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil. Por lo que pide acoger la excepción interpuesta y rechazar la demanda. C) En subsidio, alega que la indemnización por daño moral no es compensatoria, sino únicamente es dar una ayuda que permita atenuar el daño, por lo que al regular su monto no puede ser una fuente de lucro ni debe invocarse la capacidad económica del demandante o del demandado, por lo que las sumas demandadas en autos resultan excesivas y deben fijarse con mucha prudencia, teniendo además en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por los Tribunales en esta materia. D) Subsidiariamente respecto de las excepciones de preterición en lo económico y reparación satisfactiva a su respecto y la de prescripción, alega que en la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, en virtud de la ley 19.123 y sus modificaciones, así como los beneficios extra patrimoniales que estas contemplan. Agrega que de no accederse a esta petición implicaría un doble pago por un mismo hecho. Pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, rechazando íntegramente las acciones indemnizatorias señaladas. Finalmente, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, señalando que en el hipotético caso que se resolviera acoger las excepciones de autos y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora. Al efecto, cita jurisprudencia.

VIGÉSIMO SEXTO: Que con respecto a las alegaciones del Fisco de Chile, en relación a la demanda civil interpuesta en esta causa, como consta a fs. 1.008, se

estará a lo ya razonado en causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, caso Tralcal Huenchumán, de fecha 11 de diciembre de 2014 y en causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil, de fecha 26 de diciembre de 2014; y rol 45.344 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, episodio "Osvaldo Moreira Bustos" (todos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema, condenatorios y ejecutoriados) en los cuales se acogió la acción civil de los querellantes por hechos ocurridos durante el régimen militar, que en lo atingente para esta causa señalan:

A) En relación a las excepciones de improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por preterición legal del demandante y por haber sido ya reparado en la forma que expresó el Fisco de Chile, esta debe ser rechazada. respecto cabe hacer presente que el demandando no señala ninguna norma de las leyes que cita donde se indique que los familiares, ya sea cónyuge, hermanos u otros de víctimas de violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el régimen militar, año 1973 y siguientes, no puedan demandar por indemnización por daño moral. Por qué no la cita: porque en el ordenamiento jurídico chileno tratándose de violaciones a los derechos humanos y por las obligaciones generales establecidas en los artículo 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es, respetar, garantizar, y no discriminar en el goce y ejercicio de los derechos y libertades, no es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia. En relación a la obtención de reparación satisfactiva, en el sentido que los demandantes no hayan tenido derecho a un pago en dinero por la preterición legal, como explica el Fisco, no significa que no hayan tenido reparación por el daño sufrido, por ello el Consejo de Defensa alegó la satisfacción del daño sufrido ya que se le entregaron otras importantes prestaciones que vinieron a satisfacer, como se ha indicado, según lo expone el Fisco, el daño moral sufrido. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada en fallos recientes por la Excma. Corte Suprema, en especial el fallo de 1 de abril de 2014, rol 1424-2013, sentencia de remplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10. La improcedencia alegada por el Fisco de Chile, de la indemnización, no es efectiva. En efecto, tal como lo manifestó el máximo Tribunal, en síntesis y en lo pertinente la incompatibilidad de la indemnización reclamada, con los beneficios obtenidos por los demandantes en los términos de la Ley 19.123 y leyes posteriores, como la ley 19.980 y otros textos legales, ello por cuanto el objeto de toda acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas reglas deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico, al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquella normativa de orden jurídico nacional que posibilitaría eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno. El hecho que los demandantes hayan sido favorecidos con beneficios económicos del Estado por la Ley Nº 19.123 y leyes posteriores, es una forma de reparación colectiva complementada con la reparación material del daño moral individual sufrido por las víctimas como consecuencia de la comisión de un delito cuya certeza se obtiene, independientemente de la época de ocurrencia de los hechos, recién con este proceso. Para ello, basta con atender al espíritu de la Ley N° 19.123, en cuanto establece que los beneficios allí contemplados dicen relación con los compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por Decreto Supremo Nº 355, de veinticinco de abril de mil novecientos noventa, con el propósito de coordinar, ejecutar y

promover las acciones que fueran necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en su Informe. Circunstancias estas que en ningún caso pueden confundirse con aquellas que emanan del derecho internacional que impone la obligación de reparación íntegra. El derecho ejercido por los actores, tanto para requerir la bonificación y las pensiones mensuales antes referidas como el que los habilitó para demandar en estos autos, proceden de fuentes diversas. Asimismo, la ley citada no establece de modo alguno la incompatibilidad que ahora reclama el representante del Fisco y que su pago haya sido asumido por el Estado voluntariamente, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia". En consecuencia, los beneficios establecidos en aquel cuerpo legal, no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral sufrido por las víctimas. Este Tribunal a quo agrega que el cúmulo de reparaciones señaladas en su contestación por el Fisco de Chile no ha producido la satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue en esta causa. No ha existido compensación y por lo tanto sí pueden ser exigidos como es el caso de este juicio en las instancias judiciales respectivas.

B) Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva de los artículos 2.332 en relación al artículo 2.497 y artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514, todos del Código Civil, también será rechazada. Este Tribunal, en igual sentido, también estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo rol 1424-2013 de 1 de abril de 2011, considerando 11, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Cabe, además, acotar que las prescripciones del Derecho Privado, por regular una institución jurídica extintiva de responsabilidad, no es posible aplicarlas por analogía a la

Administración, la que se rige por el Derecho Administrativo, integrante del Derecho Público. En este sentido debería justificarse por la demandada la existencia de alguna norma que establezca la prescriptibilidad genérica de las acciones encaminadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus órganos institucionales, puesto que, precisamente, en ausencia de ellas, no corresponde aplicar normas del Código Civil a la Administración considerándolo como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico.

Pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad internacional del Estado derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta hoy desproporcionado, por cuanto no obstante la innegable importancia del legendario Código Civil, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el citado Código reconoce, al estipular en el artículo 4° que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código. "De esta forma, el Código Civil es supletorio y orientador de todo el Derecho Privado y si bien el fenómeno de la codificación se plantea para los fines que don Andrés Bello explicara en su época tomando como fuente el derecho extranjero particularmente el Código Civil francés para construir un sistema integral, estructurado y coordinado de la legislación" (Alejandro Guzmán, "Andrés Bello Codificador. Historia de la fijación y Codificación del Derecho Civil en Chile". Ediciones de la Universidad de Chile) sin embargo, la descodificación se ha transformado en la manera empleada por el legislador para adoptar, de manera más dinámica, la forma en que adecua a las nuevas realidades situaciones emergentes que no se encuentran en el sistema existente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que continúa razonando el máximo Tribunal, en orden a reconocer que existe ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva de las acciones en el Derecho Administrativo, se reconocen igualmente sus particularidades. Esta ausencia de regulación jurídica para determinadas situaciones impone al juez interpretar, o mejor dicho, integrar la normativa existente, que en el evento de estar sustentados en iguales directrices podrá aplicar la analogía. Al no responder a iguales paradigmas, debe integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo, en este caso, del Derecho Administrativo y no del Derecho Civil. Así se colige del artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil y, en este mismo sentido, el artículo 38, letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dispone: "La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas". Principios generales del derecho que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, la referencia que se efectúa a la normativa internacional se relaciona con la consagración de la reparación integral del daño, aspecto que no se discute en el ámbito internacional, el que no se limita a la reparación a Estados o grupos poblacionales, sino que a personas individualmente consideradas; reparación que se impone a los autores de los crímenes, pero también a instituciones y al mismo Estado. También esta normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

C) En cuanto a la responsabilidad civil del Estado. Que antes de entrar en detalle a analizar la responsabilidad civil del Estado y los montos alegados por los actores, es necesario reflexionar lo siguiente: 1) Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los tribunales, es "Tribunales de Justicia". De esta forma, lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I, artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina "Tribunales de Justicia"; de 1823, título XIII, artículo 143, "Suprema Corte de Justicia"; de 1833, capítulo VIII, "De la administración de justicia"; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión "Tribunales de Justicia"; de 1980, artículos 45, 52 n° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión "Tribunales de Justicia". En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los tribunales para que ejerzan su función no es de tribunales de ley, tribunales de derecho, tribunales de jurisprudencia, tribunales de administración, sino que es Tribunales De Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional. Por lo tanto, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45 – 2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso "Curiñir Lincoqueo". Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (Antonio Pedrals: Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de las indemnizaciones reclamadas. 2) Que asimismo, podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (John Rawls. Una Teoría de la Justicia. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412) 3) Que en la misma línea, el mismo autor citado en su obra Liberalismo Político, misma editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere. 4) Yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo Alejandro Guzmán Brito en su artículo La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral

a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. 5) Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno Claudio Nash Rojas, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro "Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007" (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro "Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena" (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer una análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. 6) Que finalmente, hay que considerar el artículo de Alejandro Vergara Blanco, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado "Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?", donde el autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continua, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni ius naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio ex aeguo et bono (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

VIGÉSIMO OCTAVO: Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal comparte lo expuesto por la demandada en cuanto la cifra pretendida por los actores, como compensación del daño moral, resulta excesivo. En ese sentido, aparece más congruente seguir una línea que aprecie en general los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo, sobre los mismos capítulos. Recordando que tal como lo expone a fojas 1.277 el Fisco de Chile, que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Luego, los llamados daños no

patrimoniales, recaen en elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria. Que razonado lo anterior, este sentenciador, sobre las indemnizaciones reclamadas, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que se desprenden del mérito del proceso, es decir, del secuestro calificado de Domingo Huenul Huaquil.

VIGÉSIMO NONO: Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a la sentencia de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, en su considerando décimo que señala: "...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". En sentido convergente la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2.320 del Código Civil. Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado, autores en este caso, del delito de secuestro calificado, deben ser indemnizados por el Estado. En consecuencia procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.

TRIGÉSIMO: Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencias del delito de secuestro calificado en la persona de Gervasio Héctor Huaquil Calviqueo se presentaron los siguientes antecedentes:

- 1.- Certificados de nacimiento de Domingo Huenul Huaquil de fs. 25, donde consta como padres Juan Huenul Huilcal y Agustina Huaquil de Huenul. Mismos padres como cosnta a fs. 938 del hermano Pedro Huenul Huaiquil demandante en estos autos.
- 2.- Testimonios de José Arturo Valenzuela Poblete, a fs. 1.314 y Antonio Monroy Escobar a fs. 1.315; quienes en síntesis a propósito de esta demanda civil, expresan en relación a los hechos ilícitos cometidos, testigos de forma indirecta por ser conocidos y escuchar de primera fuente el relato que hasta el día de hoy mantienen en forma coherente los familiares de la víctima, esto es, que ellos han sufrido un daño por los hechos cometidos

y acreditados en esta causa. Todos los testigos no fueron en modo alguno inhabilitados u objeto de tachas.

3.- Respecto a las consecuencias que tiene para las victimas la violación de los Derechos Humanos ejercida por el Estado en el período 1973 a 1990, es abordado el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, a fs. 1.154 en cuanto las situaciones traumáticas, la sintomatología, implican un proceso largo de reparación en el cual el contexto social se transforma en amenazador, incidiendo en las condiciones materiales de vida concreta. Y a fs. 1.033 en informe sobre niños de familiares de detenidos desaparecidos del Arzobispado de Santiago, concluye que la experiencia histórica social como la clínica, muestran montos de daño tan significativos que han herido profundamente a los individuos y a la sociedad en su conjunto. No se resuelven fácilmente ni a corto plazo, así como las experiencias infantiles negativas pueden dejar huellas imborrables. La experiencia social de vivir bajo la represión puede dañar a generaciones. Luego, a fojas 1.173 y siguiente, se acompañó de la Subsecretaria de Redes Asistenciales, Programa de Reparación Integral en Salud (PRAIS), documentos sobre las secuelas que las violaciones a los derechos humanos dejan en el plano de la salud mental en el capítulo denominado "Norma Técnica para la Atención de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990", concluyendo que entre los trastornos mentales presentados por los afectados con mayor frecuencia son: trastornos de ansiedad, reacciones al estrés graves y trastornos de adaptación; trastornos somatomorfos , trastornos no orgánicos del sueño, trastornos depresivos, trastornos específicos de la personalidad, transformación persistente de la personalidad, esquizofrenia y abuso y dependencia del alcohol y sustancias psicoactivas

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en consecuencia, de tales testimonios, y teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman el actor, provocado por el secuestro calificado de Domingo Huenul Huaquil están plenamente acreditados. Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demandan, esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por el actor y la relación de parentesco, haciendo uns distinción entre lo que es el cónyuge, los hijos, los hermanos, los asecendientes y otros parientes consanguíneos o afines legítimos, debiendo recibir la mayor compensación como lo ha hecho este sentenciador en otros fallos, el cóntuge y los hijos. Los demás parientes, como es el caso del hermano, si bien, como se ha explicado, han sufrido un daño moral por los hechos ocurridos, la indemnización claramente tienen que ser diferente y menor. Luego, considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico, fijar la suma de: \$35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos) para don Pedro Huenul Huaiquil, como se dirá en lo resolutivo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que las sumas anteriores citadas deberán ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

Aspectos resolutivos

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 n° 6; 12 n° 8 y 12 n° 11; 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 50, 56, 68, 69 y 141 (vigentes a la época de los hechos), del Código Penal; artículos 10, 42, 50, 67, 81, 82, 83, 84, 108, 109 a 116, 121 y siguientes, 406 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 489 y siguientes, 499, 500 y siguientes, 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 5 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; Ley 18.216; Ley 19.970, Ley 19.123, Ley 19.980, Ley 19.992, Ley 20.405 y sus modificaciones posteriores y 2.314 y siguientes del Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.- Que se condena, con costas, a DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO, R.U.N. 2.582.797- K, ya individualizado, como autor del delito de secuestro calificado previsto en el artículo 141 del Código Penal (vigente a la época de los hechos) en la persona de Domingo Huenul Huaquil perpetrado en la comuna de Lautaro el 15 junio de 1974, a cumplir la pena de DOCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que se condena, con costas, a GERMAN EMETERIO GARCÍA ROMERO, R.U.N. 4.799.164-1 ya individualizado, como autor del delito de secuestro calificado previsto en el artículo 141 del Código Penal (vigente a la época de los hechos) en la persona de Domingo Huenul Huaquil perpetrado en la comuna de Lautaro el 15 junio de 1974, a cumplir la pena de DOCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III.- Que no se concederá a los sentenciados ningún beneficio de los establecidos en la ley N° 18.216 solicitado por las defensa, atendido a la extensión de pena impuesta. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndoles de abono los días que han estado privado de libertad con motivo de este proceso, esto es: a) Domingo Antonio Campos Collao cumplimiento prisión preventiva desde el 25 de noviembre de 2015 al 26 de noviembre de 2015, según consta a fojas 760 y a fs. 767, respectivamente; con arresto domiciliario parcial desde el 27 de noviembre de 2015 al 14 de enero de 2016, según consta a fojas 780 y a fs. 842, respectivamente. b) Germán Emeterio García Romero cumpliendo prision preventiva desde el 01 de diciembre de 2015 al 18 de diciembre de 2015, como consta a fojas 781 y a fs. 826, respectivamente; y arresto domiciliario total desde el 18 de diciembre de 2015 hasta el 18 de abril de 2016, como consta a fs. 826 y a fs. 902, respectivamente.

Todo lo anterior por aplicación de los artículos 74 del Código Penal y 503 del Código de Procedimiento Penal.

- **IV.-** La pena impuesta a los condenado comenzarán a regir desde que se presenten o sea habidos en la presente causa.
- V.- Atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y su reglamento, procédase a incluir la huella genética de los condenados en el Registro de Condenados, tomándose, en su oportunidad, las muestras biológicas y la determinación y registro de huellas genéticas que sean necesarias para los objetos del registro.
- **VI.-** Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas a los acusados.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

- VII.- Que NO HA LUGAR a las excepciones de improcedencia de la indemnización dineraria demandada por preterición legal y por haber sido reparado; y excepción de prescripción extintiva opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, en lo principal del escrito de fojas 1.234 y siguientes. Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de las indemnizaciones y sobre la fecha de los reajustes e intereses.
- VIII.- Que HA LUGAR, con costas, a la demanda civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Pedro Huenul Huaquil, en el primer otrosí de fojas 1.008 y siguientes, en contra del FISCO DE CHILE, condenándose a la parte demandada a pagar al actor como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto del ilícito de secuestro calificado de Domingo Huenul Huaquil, la suma de \$35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos) para don Pedro Huenul Huaiquil.
- **IX.-** La suma antes indicada deberá ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

Cítese a los sentenciados a primera audiencia a efecto de notificarles personalmente el presente fallo y diríjanse los exhortos que procedieren.

Notifíquese a los abogados querellantes y al Fisco de Chile representado por el abogado Oscar Exss Krugmann, a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, **en su oportunidad, archívese.**

Consúltese si no se apelare.

Remítase el presente fallo, para los fines pertinentes, a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial, por la vía más rápida.

Rol 45.359

Dictada por don Álvaro Mesa Latorre, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Wilfred Ziehlmann Zamorano, Secretario

En Temuco, a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.